



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE ACTO  
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N°00865-2017-  
0-1308-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUAURA– LIMA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA  
CESIAS BORJA, CARMEN JULIA  
ORCID: 0000-0002-7078-562X**

**ASESORA  
VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES  
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**CESIAS BORJA, CARMEN JULIA**  
**ORCID: 0000-0002-7078-562X**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Lima - Perú

### **ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDAMERCEDES**  
**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política. Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Paulett Hauyon, David Saul  
ORCID: 0000-0003-4670-8410

Aspajo Guerra, Marcial  
ORCID: 0000-0001-6241-221X

Pimentel Moreno, Edgar  
ORCID: 0000-0002-7151-0433

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

-----  
**DR. PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL**  
**Presidente**

-----  
**MGTR. ASPAJO GUERRA, MARCIAL**  
**Miembro**

-----  
**MGTR. PIMENTEL MORENO, EDGAR**  
**Miembro**

-----  
**MGTR. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Ser maravilloso que me diera fuerza y fe para creer lo que me parecía imposible terminar.

### **A mis padres:**

Santos Máximo Ceias Guevara y Julia Borja Maza y a mi amado esposo Yiye Héctor Castillo Olivares por ser mi soporte emocional mis compañeros, amigos y más reacios críticos y que me han impulsado a no quedarme en el mismo lugar sino a seguir alcanzando.

*Carmen Julia Ceias Borja*

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

Creador de todas las cosas, el que me ha dado fortaleza para continuar cuando a punto de caer he estado; por ello, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

### **A mis hijos:**

Yhemima Castillo Cesias y Pablito Castillo Cesias a quienes quizás no puedo brindarles el tiempo que yo quisiera, gracias por su gran apoyo.

*Carmen Julia Cesias Borja*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema; ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre, Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Acto Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, ¿del Distrito Judicial de Huaura - Lima 2020?; el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, Contencioso Administrativo, Nulidad de Acto Administrativo y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem; What is the quality of the first and second instance judgments on, Administrative Contentious Process-Invalidity of Administrative Act according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00865-2017-0-1308-JR-LA- 01, of the Judicial District of Huaura - Lima 2020?; The objective was to determine the quality of the first and second instance sentences. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data, observation techniques and content analysis were used, and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentences were of range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high range, respectively.

Key words: quality, Administrative Litigation, Nullity of Administrative Act and sentence.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la tesis .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xiii

### **I. INTRODUCCIÓN**

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación .....	5
1.3. Objetivos de la investigación .....	5
1.4. Justificación de la investigación .....	6

### **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>9</b>
<b>2.2.1.1 Acción.....</b>	<b>9</b>
2.2.1.1.1. Concepto .....	9
2.2.1.1.2. Elementos de la acción.....	9
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	10
2.2.1.1.4. Alcance.....	10
<b>2.2.1.2. La jurisdicción.....</b>	<b>10</b>
2.2.1.2.1. Concepto .....	10
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	11

<b>2.2.1.3. La competencia .....</b>	<b>15</b>
2.2.1.3.1 Concepto .....	15
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	15
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	15
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	16
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	16
<b>2.2.1.5. El proceso.....</b>	<b>16</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	16
2.2.1.5.2. Funciones .....	17
2.2.1.5.3. Clases de proceso .....	17
2.2.1.5.4. El proceso como garantía constitucional .....	18
2.2.1.5.5. El debido proceso formal.....	18
<b>2.2.1.6. El proceso civil .....</b>	<b>19</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	19
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	19
<b>2.2.1.7. El proceso Contencioso Administrativo.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.7.1. Concepto .....	22
2.2.1.7.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	22
2.2.1.7.3. Fines del proceso contencioso administrativo .....	24
<b>2.2.1.8. El proceso Especial .....</b>	<b>24</b>
2.2.1.8.1. Concepto .....	24
2.2.1.8.2. La acción contenciosa administrativa en el proceso especial .....	25
<b>2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....</b>	<b>25</b>
2.2.1.9.1. Nociones .....	25
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	25
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>26</b>

2.2.1.10.1. Conceptos.....	26
2.2.1.10.2. En sentido común.....	26
2.2.1.10.3. En sentido juridico procesal.....	26
2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y nmedio probatorio .....	27
2.2.1.10.5. Concepto de prueba para el Juez.....	27
2.2.1.10.6. El objeto de la prueba .....	27
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	28
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	28
2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	28
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>29</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	29
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones.....	30
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>30</b>
2.2.1.12.1. Concepto .....	30
2.2.1.12.2. Regulación de las sentenciasen la norma procesal civil .....	30
2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia.....	31
<b>2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil .....</b>	<b>32</b>
2.2.1.13.1. Concepto .....	32
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorio .....	32
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	33
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	34
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones jurídicas sustantivas previas para abordar la sentenciaen estudio .....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.2.2. La ley del profesorado. Artículo 1 de la Ley N° 24029 .....</b>	<b>35</b>
<b>2.2.2.3. La educación.....</b>	<b>35</b>
2.2.2.3.1. Definición .....	35
2.2.2.3.2. El profesor.....	36

<b>2.2.2.4. Derecho Administrativo .....</b>	<b>36</b>
2.2.2.4.1. Definición .....	36
2.2.2.4.2. Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.2.4.3. Ley 27444; Ley que del Procedimiento Administrativo General .....	37
<b>2.2.2.5. Derecho de petición administrativa.....</b>	<b>37</b>
2.2.2.5.1. Definición .....	37
<b>2.2.2.6. El acto administrativo .....</b>	<b>38</b>
2.2.2.6.1. Definición .....	38
<b>2.2.2.7. El procedimiento administrativo .....</b>	<b>38</b>
2.2.2.7.1. Definición .....	38
2.2.2.7.2. Principios del procedimiento administrativo .....	39
2.2.2.7.3. Características del procedimiento administrativo.....	40
<b>2.2.2.8. La bonificación .....</b>	<b>41</b>
2.2.2.8.1. Concepto .....	41
<b>2.2.2.9. Jurisprudencia... ..</b>	<b>43</b>
2.3. Marco Conceptual.....	43
<b>III. HIPOTESIS .....</b>	<b>46</b>
<b>IV. METODOLOGÍA</b>	
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	47
4.1.1. Tipo de investigación.....	47
4.1.2. Nivel de investigación .....	48
4.2. Diseño de investigación .....	49
4.3. Unidad de análisis .....	50
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	51
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	53
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	54
4.6.1 De la recolección de datos .....	55
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	55

4.6.2.1. La primera etapa .....	55
4.6.2.2. Segunda etapa .....	55
4.6.2.3. La tercera etapa.....	55
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	56
4.8. Principios éticos .....	59
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>60</b>
5.1. Resultados.....	60
5.2. Análisis de los resultados.....	64
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>70</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>74</b>
<b>ANEXOS</b>	
<b>Anexo 1:</b> Evidencia empírica del objeto de estudio.....	81
Sentencia de Primera Instancia .....	81
Sentencia de Segunda Instancia .....	95
<b>Anexo 2:</b> Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	106
<b>Anexo 3:</b> Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)... ..	117
<b>Anexo 4:</b> Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	127
<b>Anexo 5:</b> Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia .....	139
<b>Anexo 6:</b> Declaración de compromiso ético y no plagio.....	171
<b>Anexo 7:</b> Cronograma de actividades.....	172
<b>Anexo 8:</b> Presupuesto .....	174

## ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de Trabajo Transitorio - Distrito Judicial de Huaura – Lima.....	60
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Corte Superior de Justicia - Distrito Judicial de Huaura - Lima.....	62

## **I. INTRODUCCIÓN**

La presente tesis está orientada a conocer la calidad de las sentencias emitidas en un conflicto judicial, por parte de nuestros órganos encargados de administrar justicia, hallando de tal manera la problemática al momento de emitir las sentencias o si estas cumplen detalladamente cada requisito señalado en la ley.

Para alcanzar tal objetivo se analizará el Expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, de la Corte Superior de Justicia, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, orientado a determinar la calificación de la sentencia final del proceso.

El objetivo general de la investigación es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, de la Corte Superior de Justicia, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

Asimismo, a fin de alcanzar nuestro objetivo general se han trazado los siguientes objetivos específicos: Verificar si se cumplieron los tiempos establecidos, si fue clara la resolución, la oportunidad de los medios probatorios, la congruencia en sus puntos debatidos, la calificación jurídica y la aplicación del derecho en el proceso judicial.

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Desde un enfoque internacional, se mantiene el requisito de agotar previamente la vía administrativa, a fin de acceder al Poder Judicial, presumiendo que, durante el procedimiento administrativo, la entidad “pueda” advertir sus errores y enmendarlos; sin embargo, en la realidad esta situación no se da, obligando a los administrados a cumplir este ritualismo inútil.

Al menos, en Venezuela, Costa Rica y Uruguay, esta situación ha variado, existiendo la posibilidad de acceder a un criterio optativo.

El proceso contencioso administrativa, en el Perú, podemos encontrarla establecida en el artículo 148° de nuestra constitución, teniendo como objetivo el control jurídico sobre las actuaciones administrativas; entendiéndose que, esta acción es una contienda entre un administrado (personal natural o jurídica) y la administración pública, supeditados bajo las reglas del proceso contencioso administrativo (Ley 27584).

En ese sentido, el administrado mediante esta acción contenciosa administrativa recurre al poder Judicial para cuestionar una decisión arbitraria u comitiva, con el objeto que se declare nulo dichos actos. Sin embargo, para acceder a esta vía jurisdiccional, se tiene que culminar el procedimiento administrativo hasta que se emita una resolución que cause estado.

**En el ámbito internacional se observó:**

En su obra, Benalcázar, (2013), señala que, en México, después de bastante tiempo la disensión por el derecho ha hecho posible la reducción de los privilegios del poder, todavía es posible encontrar a una administración pública que muestra un abuso de autoridad y que goza de privilegios injustificados. El proceso contencioso administrativo ha evolucionado en gran parte, pero quedan todavía sin resolverse satisfactoriamente aspectos esenciales, que de modo decisivo condicionan la eficacia del control jurisdiccional de la administración pública y la presencia de la justicia en las relaciones que ésta mantiene con los ciudadanos. Un ejemplo es la ejecución de las sentencias adversas a la autoridad administrativa. Cuando la sentencia es favorable a la administración y contraria al particular, su ejecución no tendrá mayor demora, ya que la administración no tendrá ningún inconveniente en su cumplimiento, pues, para ello, cuenta con todos los privilegios que le son propias. El problema surge cuando la sentencia se da contraria a los intereses de la administración y es entonces, cuando se pone en duda la eficacia del control judicial, pues realmente, éste no lograría sus efectos, si no se asegura debidamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.

**En relación al Perú:**

Saldaña, (S/F), menciona que: Se va imponiendo así progresivamente una percepción distinta del Proceso Contencioso Administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el cual el análisis jurisdiccional no se limita a determinar si la Administración actuó o no conforme a Derecho, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer dicha Administración respetó los derechos fundamentales de los administrados, fenómeno al cual, por cierto, no ha sido ajeno nuestro país, pues con la dación de las Leyes N° 27584 y 27684 es que se instaura en el Perú un Proceso Contencioso Administrativo que reclama ser uno subjetivo o de plena jurisdicción. La Ley N° 27584, o Ley del Proceso Contenciosos Administrativo, se presentó entonces como la plasmación de una perspectiva distinta, con un cometido intrínsecamente más valioso que el contencioso de nulidad hasta entonces vigente en el Perú, objetivo que a la vez se facilitaba por ir acompañado de una dinámica procesal más moderna, y, por ende, más proclive a consolidar una actuación más célere en la composición de las controversias que podrían sostenerse.

Ahora, luego de haber transcurrido más de veinticinco años desde la dación de esta norma, conviene evaluar si en los hechos se cuenta hoy, y dentro de la misma judicatura ordinaria peruana, con un medio procesal que de una manera eficiente y eficaz permita atender los requerimientos ciudadanos de mayor protección de sus derechos frente al cotidiano quehacer de las Administraciones públicas.

**En el ámbito local:**

En nuestro distrito Judicial de Huaura en los últimos años se ha observado que los procesos contenciosos administrativos duran demasiado tiempo y finalmente no son favorables a los demandantes aun cuando este tiene la razón.

Se desconoce el índice de procesos contenciosos, sus características principales, los casos en que se ordenaron el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios y las razones por la que muchas se declararon infundadas.

Por todo lo expuesto, creemos que existe la necesidad de conocer y explicar de manera objetiva y real los pormenores jurídicos procesales de los procesos contenciosos.

### **En el ámbito universitario:**

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida y en concordancia con otros lineamientos internos, se elaboran el presente proyecto de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, que comprende un proceso sobre Acción Contencioso Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia que, Declaró fundada la demanda interpuesta por A en contra de B y C, en consecuencia: ordena a la Unidad de la Gestión Educativa Local N° 09 – Huaura, pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, por el periodo 10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012; Ordena a la demandada pague los intereses legales

sobre el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Carece de objeto pronunciarse respecto a la Nulidad de la Resolución administrativa ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura. Exonera a la demandada del pago de costos y costas; sin embargo la demandada interpone recurso de apelación, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia ante la Primera Sala Civil que confirmó la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 27 de marzo del 2017, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 23 de octubre del 2018 transcurrió 1 año y 7 meses exacto.

## **1.2. Problema de Investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura; Lima 2020?

## **1.3. Objetivos de la Investigación**

**1.3.1. General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura; Lima 2020.

### **1.3.2. Específicos**

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

### *Respecto a la sentencia de segunda instancia*

- Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica porque permite analizar las sentencias en estudio y de los resultados que esta arroja, va a permitir dar a conocer las características procesales y decisorias de los procesos contenciosos administrativos en el Distrito Judicial de Huaura.

En lo que respecta al proceso judicial estudiado se podrá obtener un resultado de investigación con el fin de revisar si la decisión judicial contenía los principios y las valoraciones que la justifiquen, ya que esta decisión será de conocimiento público y será determinante para que la sociedad muestre mayor confianza en las autoridades competentes de impartir justicia.

El valor teórico de la investigación radica en la posibilidad de incorporar a la teoría científica los resultados de la investigación, en tanto se demuestre las características previstas en la variable de estudio consideradas en la formulación de la hipótesis general.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

#### 2.1.1. Investigación en línea

El estudio realizado por Soria (2017), en Perú, en su tesis para optar el grado de magister investigó: “*La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la jurisdicción (Distrito Judicial de Huánuco, 2012-2016)*”; el enfoque de su investigación fue cuantitativo en razón de que cuantificó las muestras, las mismas que estuvieron constituidas por 4209 sentencias emitidas por las salas civiles de la corte judicial de Huánuco emitidas durante los años 2012 al 2016. Sus conclusiones fueron: a) Respecto al agotamiento de la vía administrativa, se vislumbran dos teorías: una lo concibe como una garantía, ya que la administración puede corregir la legalidad de sus propios actos; y el administrado puede obtener una resolución favorable en segunda instancia (administrativa); sin embargo; para la otra corriente teórica, es una carga innecesaria para el administrado, en la medida en que su exigencia es una mera formalidad sin que le sea favorable; b) El agotamiento de la vía administrativa está establecido como requisito de procedencia del proceso contenciosos administrativo, en el artículo 20° del texto único ordenado de la Ley N° 27584, y las excepciones en el artículo 21° del mismo cuerpo legal; c) durante los años 2012 al 2016, en el distrito judicial de Huánuco se ha exigido agotar la vía en todos los casos; sin discriminar aquellos donde la segunda instancia (administrativa) ya tenía la postura de denegar las apelaciones, restringiendo el derecho de tutela jurisdiccional efectiva; d) Los supuestos de casos reiterados de denegación por parte de la segunda instancia administrativa, no se encuentra dentro de las causales de excepción de agotamiento de la vía administrativa, establecidas en el artículo 21°.

Fernández Cartagena Julio A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: El Proceso Contencioso Administrativo, dice: En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino

también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

### **2.1.2. Investigaciones libres**

El trabajo de Niño (2017), en el estudio titulado: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo por incumplimiento de normas laborales en el expediente 01302-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito judicial de Piura – Piura-2017”*. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia al concluir fue muy alta, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente.

El trabajo de Zambrano (2016), en el Perú; en el estudio titulado: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo en Proceso Contencioso Administrativo en el expediente 00008-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo-2016”*. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: fue alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. La Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Según Monroy, (citado por Huarhua, 2017) quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo: Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige. Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no. Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no. Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc. (p. 26)

Podetti (2010) por su parte nos dice: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa.”

##### **2.2.1.1.2 Elementos de la acción**

Chioventa, (Citado por Rioja, 2010), señala los elementos de la acción que son: Sujetos, objeto y causa de la acción.

##### **Sujetos:**

Titular de la acción.- El demandante, quien acude al órgano jurisdiccional, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con el objeto de obtener un resultado forzoso por parte del demandado.

El órgano jurisdiccional.- Tiene la facultad de imponer el derecho con imparcialidad, resolviendo el conflicto de intereses de las partes.

Sujeto pasivo.- Es quien reclama sus derechos de acción, estando sometido al órgano jurisdiccional, tanto es sus cargas como en las obligaciones procesales.

**Objeto de la acción:** Son prestaciones que se exige al demandado, esa conducta que se exige tiene dos objetos: i) Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho; ii) se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

**Causa de la acción:** Se mencionan dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. Presunta violación del derecho.

### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La demanda es la materialización del derecho de acción, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al Juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevara la admisión o el rechazo de la acción. Para que la acción sea admitida en la sentencia se requieren las siguientes condiciones: derecho, calidad, interés.

#### **2.2.1.1.3.1. Alcance**

La acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedera, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia.

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Couture, (citado por Azula, 2010), señala que la competencia es una medida de jurisdicción, y vale aclarar que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. La jurisdicción es el todo y la competencia es un fragmento de la jurisdicción.

El Tribunal conforme al expediente N° **1013-2003-HC/TC** (fj.3) indica:

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. En ese sentido, exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.**

En cuanto a los elementos de la jurisdicción Bautista (como se citó en Huarhua, 2017) afirma que son los elementos de la jurisdicción:

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

#### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

##### **2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad**

Este principio hace referencia que el Poder Judicial en forma de unidad y exclusividad es el encargado en materia de administrar justicia, por lo que no se puede

atribuir cualquier función jurisdiccional previamente señalada por el ordenamiento jurídico.

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional**

La *independencia* es una de las notas distintivas de la Jurisdicción como función estatal autónoma, que consiste en la plena soberanía de los jueces y magistrados, al ejercer su función de tutela y realización del Derecho objetivo, sin subordinación ni sumisión a otra cosa que la Ley y el Derecho. Significa ello que cada juez y cada Sala de Justicia, a la hora de decidir no puede recibir ni está sujeto a instrucciones de terceros, sean particulares, órganos públicos u otros órganos jurisdiccionales. La ley opera así, como garantía de independencia para los jueces, pero también como garantía para la sociedad frente a los jueces, que en sus decisiones están sujetos al ordenamiento jurídico, lo que garantiza la seguridad jurídica (que consagra el artículo 9.3 de la Constitución de 1978 como principio informador del ordenamiento) así como evita la actuación de los tribunales de justicia *ultra vires*, esto es, más allá del poder que le otorga la ley.

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Se encuentra establecido en la norma procesal civil, específicamente en el Artículo I del título preliminar, prescribe que toda persona tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva con el fin de hacer prevalecer un poner en acción sus derechos a la d que Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer o defender sus intereses, derechos debidamente consagrados, así mismo al derecho de ser sometido a un debido proceso **(C.P.C Juristas, 2013)**.

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por

los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Agrega Torres (citado por Fournier, 2018) Que:

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia**

“La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma”.

Lilia Judith Valcarcel Laredo, (2008), La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Art. 139°.8.- El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley: No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes ius naturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado; de acuerdo a este principio: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Calamandrei, (citado por Calderón & Águila, 2009), señala que: La jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de relación sustantiva, tanto la nacionalidad de las partes, su domicilio, la cuantía. La competencia es de orden público, siendo de estricto cumplimiento, además no puede ser objeto de renuncia ni modificación por parte de los órganos jurisdiccionales que toman una decisión.

#### **2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Que en aplicación al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con el artículo 5° del TUO la ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener los siguiente 1) la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, 2) el reconocimiento o restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelado y de la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines, 3) la declaración de la contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo, 4) se ordene a la administración publica la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de ley o en virtud de un acto administrativo firme; y 5) la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores; debiendo el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo – Sub Especialidad en Temas de Mercado recibir dar trámite.

### **2.2.1.4. La pretensión.**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Según Martel (2002), define que la pretensión es entonces el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos

procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia u su ejecución.

Zumaeta (2014), afirma que: El derecho de acción es en derecho abstracto que no tiene existencia material, pero que hacemos valer cuando tenemos un conflicto de intereses con relevancia jurídica, es decir, tenemos un caso justiciable.

#### **2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones**

Esta modalidad de acumulación se sub clasifica en acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

#### **2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

El demandante en acumulación objetiva originaria accesoria interpone demanda que contiene las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad total de la Resolución Ficta Denegatoria de la Unidad de Gestión Educativa 09 de Huaura.
- Se ordene a la UGEL 09, efectúe el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total o integra, más los intereses legales con deducción de lo ya percibido.

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Por otro lado Águila (2012) dice el proceso se ha convertido en un mecanismo indispensable para la sociedad, pues de lo contrario serían los propios sujetos los que buscarían hacer cumplir las normas y se produciría una violencia social generalizada que pondría en riesgo la sociedad misma.

#### **2.2.1.5.2. Funciones.**

Eduardo J. Couture., (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

**a.- Interés individual e interés social en el proceso.** La existencia del proceso tiene como fin dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, siendo esta teleológica, ya que su existencia es por un fin. El fin puede ser de manera dual, privado y público, con la finalidad de asegurar el interés social de las personas que se encuentran abordados en un conflicto jurídico, realizando de esta forma el cumplimiento estricto del derecho de jurisdicción, en un determinado proceso judicial. Ayudando de esta manera al individuo, al cumplimiento de sus intereses como parte de un proceso judicial, cumpliendo de esta manera con la eficacia del proceso y el buen desarrollo de administrar justicia”.

**b.- Función pública del proceso.** “Referido a la función específica que tiene el proceso en forma de administrar justicia y el cumplimiento del derecho de las personas con interés en un conflicto jurídico, considerándose de esta manera el proceso como “seguro de la continuidad del derecho”; porque con este se materializa el derecho, y dicho contenido se halla en cada emisión de una sentencia por parte de un órgano jurisdiccional, en nuestro sistema jurídico”.

#### **2.2.1.5.3. Clases de Procesos**

En este sentido, dicen Alvarado y Águila (2011) que la pretensión deducida o al procedimiento previsto por el legislador para tramitar una determinada pretensión. Y así, se distingue entre:

- 1) procesos judicial y arbitral, teniendo en miras la naturaleza pública o privada de la autoridad que actúa;
- 2) procesos contenciosos y no contenciosos, queriendo mostrar que en unos existe litigio y en otros no;
- 3) procesos declarativos, ejecutivos y cautelares, apuntando al resultado que pretende

lograr el actor;

- 4) procesos ordinarios y especiales, haciendo ver las diferencias de la actividad de cognición del juez en cuanto a la pretensión deducida; y
- 5) procesos singulares y universales, señalando que en éstos está en juego todo el patrimonio de una persona y en aquéllos no (Pp. 186-187).

#### **2.2.1.5.4. El proceso como garantía constitucional**

Chiabra, (2017) señala: En cuanto al extraordinario desarrollo de las garantías constitucionales en el derecho angloamericano resultaría imposible hacer referencia así sea superficial a los múltiples aspectos que se han llegado a establecer, principalmente en materia criminal, pero también en forma muy completa en los asuntos de carácter civil. El conjunto de garantías constitucionales en el sistema jurídico estadounidense se desprende y se concentra en el concepto del due process of law, y es el indispensable punto de referencia para cualquier estudio comparativo sobre esta materia, como lo han puesto de relieve los estudios fundamentales de los juristas italianos. El brevísimo panorama anterior nos permite llegar a la conclusión de que, tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años se han ocupado cada vez con más fuerza del establecimiento de un conjunto de derechos fundamentales de las partes en las controversias civiles, con el fin de que puedan contar con un proceso en el cual se respete su libertad, igualdad y dignidad, de acuerdo con los principios del régimen democrático.

#### **2.2.1.5.5. El debido proceso formal**

En opinión de Romo (2008), El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

## **2.2.1.6. El proceso civil**

### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, Introducción al Derecho Procesal Civil, 2018).

Alzamora además nos dice lo siguiente: “en el derecho procesal civil, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis sobre los intereses en conflicto, se dilucidan intereses privados” (Alzamora, Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. Edic.), s.f.).

### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.**

#### **a) El Principio del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Este principio de tutela en razón de los órganos jurisdiccionales, tiene como propósito brindar protección y amparo del ejercicio de acción de las personas, así como garantizar la defensa de derechos de quien inicia una demanda, buscando que se escuchen sus pretensiones, teniendo en consideración los intereses personales y el grado de convicción que puedan gozar. Los cuales son de naturaleza subjetiva.

Este principio se encuentra expreso en el inciso 3 del art. 139° de nuestra CPP de 1993, la cual señala a la tutela como un derecho inherente a la persona. (Constitución Política del Perú, 1993).

#### **b) El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

Este principio garantiza que las funciones de los operadores judiciales, fluyan en dirección del impulso procedimental con el objeto de agilizar los mecanismos

jurisdiccionales y emplear los medios procesales idóneos para evitar dilaciones ajenas al objeto de la tutela jurisdiccional, siendo responsable directo el juzgador quien será el conductor de las instancias preclusivas. (Couture, 2002).

#### **c) El principio de Integración de la Norma Procesal**

Este principio obedece a técnicas en pro de darle continuidad y eficacia al proceso. Debido a que las normativas específicas no siempre regulan en su totalidad las diferentes situaciones y coyunturas de un litigio. Pero la manifestación de este dilema no debe ser motivo de una interrupción procesal, y ante esta disyuntiva, este principio busca trascender de estos vacíos y lagunas normativas, integrando los principios generales del derecho procesal, la doctrina y la jurisprudencia para suplir aquellos defectos de la ley. (Couture, 2002).

#### **d) Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

Este principio encierra la prerrogativa y obligación que tiene los sujetos procesales, de promover el proceso como parte interesada, ya que será el demandante quien tendrá la facultad de iniciar e litigio. Asimismo, los sujetos de la relación jurídica deberán siempre manejarse bajo ciertos parámetros de probidad, y buena fe. (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2002).

#### **e) Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

- **El principio de Inmediación**, refiere a las facultades del juzgador para que el proceso se desarrolle con la transparencia pertinente, velando porque no existan diatribas ni obstáculos que puedan alejar del objeto primordial de la tutela jurídica a través de los órganos jurídicos.
- **El principio de Concentración**, atañe a la celeridad que se busca lograr con eficacia en los procesos, instando a las partes a cumplir con los plazos, y de actuar todas las etapas procesales en una sola diligencia para darle simplicidad procedimental.
- **Y, el principio de economía y celeridad**, refieren al laconismo con el cual se pretende concebir un proceso judicial en respeto de los plazos señalados

en la normativa vigente, sin necesidad de extender el mismo, y buscando simplificar o reducir aquellas acciones o diligencias que no sean necesarias al propósito jurídico del proceso. (Couture, 2002)

#### **f) El principio juez y derecho**

Para describir este principio citaremos lo siguiente:

(...) El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

#### **g) El principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

Para describir este principio citaremos lo siguiente:

(...) El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código (Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Asimismo, nuestra Constitución Política de 1993 establece lo siguiente:

“El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y para todos en los casos que la ley señale.” (Inciso 16, Art. 139° CPP).

#### **h) El principio de doble instancia**

Este principio encuentra sustento en la presunta debilidad de un sistema de administración de justicia, donde quien decidirá sobre las controversias en litigio será un operador judicial, el cual como persona puede cometer ciertos errores in voluntarios, los cuales podrán subsanarse o impugnarse ante la misma instancia una instancia de jerarquía superior, con el objeto de hacer de conocimiento que se vulnero algún derecho procesal para enmendar dicho yerro. (Couture, 2002).

## **2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.2.1.7.1. Concepto**

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad “el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Ley 275894)”.

### **2.2.1.7.2. Principios del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

#### **1. Principio de integración.-**

Este principio se refiere a que los jueces no dejan de resolver conflicto de intereses, incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. Por el cual aplicara los principios del derecho administrativo. (Artículo 2.1 de la Ley 27584). Estos principios son los siguientes conforme a la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General: a) *Principio de legalidad*, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; b) *Principio del debido procedimiento*, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; c) *Principio de celeridad*, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; e) *Principio de simplicidad*, Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Los trámites deben poder ser comprendidos y realizados con facilidad, de lo contrario no alcanzan su finalidad; f) *Principio de imparcialidad*, las autoridades

administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados; g) *Principio de presunción de veracidad*, Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Es evidente que esta presunción es provisoria y existen mecanismos para fiscalizar posteriormente, evitando de ese modo la comisión de fraudes. h) *Principio de impulso de oficio*, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; i) *Principio de conducta procedimental*.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. En este punto se aborda el inmemorial principio de la buena fe; g) *Principio de verdad material*.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La autoridad administrativa debe dirigir sus actuaciones a esclarecer o identificar los hechos reales que hayan ocurrido; k) *Principio de participación*, las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por Ley; l) *Principio de predictibilidad*, por este principio se busca eliminar la incertidumbre en el administrado respecto de las actuaciones y procedimientos de la Administración (Salcedo, 2014).

### **B. Principio de igualdad procesal.**

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

### **C. Principio de favorecimiento del proceso.**

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

### **D. Principio de Suplencia de Oficio.**

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

#### **2.2.1.7.3. Fines del proceso contencioso administrativo**

Tipificado en La Ley 27584 en su artículo 1º, tiene por finalidad enmendar una infracción a la ley administrativa o la omisión de formalidades esenciales, la misma que por su propia naturaleza está destinada al control de la legalidad del procedimiento administrativo, siempre y cuando se interponga contra acto o resolución que luego de agotado los recursos impugnatorios que la ley administrativa le faculta. En tal sentido podemos afirmar que este proceso tiene como fin:

- I) Fin Objetivo: El contencioso como instrumento de protección de la legalidad.
- II) Fin Subjetivo: El contencioso como instrumento de resguardo de derechos ciudadanos (Hernandez & Vasquez, 2014).

#### **2.2.1.8. El Proceso Especial**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Es una vía procedimental que se desarrolla en el proceso contencioso administrativo básicamente para tramitar las pretensiones no señaladas en el Art. 26 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. (Art. 28)

#### **2.2.1.8.2. La acción contenciosa administrativa en el proceso especial**

Torres (2010) comenta que: La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso.

#### **2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.9.1. Nociones**

A decir de Pereyra (2014) define que, la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

##### **2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Mediante resolución número 03 de fecha 03 de julio del 2017, se declaró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos los siguientes: **Primero.** Determinar si corresponde la nulidad de la resolución ficta denegatoria de la solicitud de fecha 01, de diciembre del 2016, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 de artículo 10° de la ley N° 27444. **Segundo:** Determinar si corresponde que se ordene a la unidad de gestión educativa local N° 09, efectúe el pago de la bonificación especial por preparación de clases, ascendente a la suma de S/150,000.00 soles, previsto en el artículo 48° de la ley 24029 modificado por el artículo 1 de la ley 25212, sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente, en que se debió otorgar dicho beneficio, con la deducción de lo indebidamente abonado. **Tercero:** determinar si corresponde que se reconozca el derecho de percibir la bonificación por preparación de clases y

evaluación que prescribe el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029.en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01

### **2.2.1.10. La prueba**

#### **2.2.1.10.1. Concepto**

Águila (2010) afirma que: “Es considerada como uno de los aspectos más importantes del sistema jurídico, ya que, por este, se logra saber la verdad de los hechos y poder emitir sentencia. Por lo que en sentido general podemos decir que la prueba significa razón, instrumento, argumento u otro medio que tiene como fin demostrar la verdad o la falsedad de una cosa”.

#### **2.2.1.10.2. En sentido común**

“Mediante la prueba se demuestra si es verdad o falso una acción, un hecho, o asunto determinado; generando de esta manera una proposición para una solución y emisión de un fallo justo y equitativo sobre un conflicto jurídico”. (Couture, 2002).

#### **2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal**

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

*Se puede agregar que los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del*

*concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.*

#### **2.2.1.10.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio.**

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos de un mismo universo, sin embargo uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el materia probatorio aportado por las partes. En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevante respecto de la Litis sean llevadas de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.).

#### **2.2.1.10.5. Concepto de prueba para el Juez**

(Ovalle Favela, 2001), Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

#### **2.2.1.10.6. El objeto de la prueba**

Rodríguez (2014), también señala que el objeto de la prueba es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el demandante debe demostrar para que el juez lo amerite y declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los objetivos del proceso importa probar los hechos y no el derecho. La prueba en general, tiene por objeto único y exclusivamente acreditar los hechos. El objeto de la prueba es la probanza de los hechos controvertidos fundamentalmente necesarios para la resolución del proceso y sobre los cuales haya discrepancia entre las partes en litigio.

*Se puede agregar que el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.*

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

En la valoración de los hechos, el juez evalúa los medios de prueba ofrecidos en el proceso, como por ejemplo el caso de las declaraciones de los testigos presentados por una de las partes, para que luego el juez pueda sacar sus conclusiones valorando cada declaración, para finalmente emitir su fallo (Rodríguez, 2014).

#### **2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **Documentos**

##### **A. Concepto**

Se entiende por documentos, *“escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa”*. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho. La ley utiliza diversas expresiones, como *“documentos”* (artículo 309 del Código Civil), *“título”* (artículo 1901 del Código Civil), etc., todas las que debemos entender referidas a los instrumentos.

Podríamos referirnos a dos: en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, documento sería cualquier elemento representativo de una realidad que pretende ser acreditada. Sería tanto una carta o acta notarial como una cinta de video, par de botas, rollo de película. El único límite es que se trate de un objeto susceptible de ser desplazado ante el órgano jurisdiccional. En sentido estricto sería todo soporte

que contiene la expresión escrita de un pensamiento. Ésta es una concepción un poco simplista y restringida. La prueba documental en el proceso civil lo es todo.

La **prueba documental** es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Fournier, 2018 p. 41).

## **B. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Los documentos se pueden clasificar de la siguiente manera:

**Por razón de la Persona:** Por razón de persona entendemos a los documentos públicos, que en parte emanan de los funcionarios públicos que los ejercen siempre en ejercicio de sus funciones, mas no interviene algún funcionario privado.

**Por su solemnidad:** se clasifican en dos los ad solemnitaten y ad probationem.

**Por su fuerza Probatoria:** únicamente se da en autentica e implica que cada uno debe probar lo que expresa dicho contenido probatorio.

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.**

#### **2.2.1.11.1. Conceptos.**

De igual manera para Ovalle (2005) manifiesta que: Son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido al proceso. Sin embargo, el juzgador emite otras resoluciones judiciales cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes durante el desarrollo del proceso, llamados autos. Igualmente, se distingue, además de los autos y las sentencias, a los decretos, definidos como simples determinaciones de trámite. Finalmente, se distinguen entre las sentencias, las definitivas y las interlocutorias, que son aquéllas que resuelven un incidente.

### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.**

Siguiendo lo manifiesto por Cajas, existen tres clases de resoluciones acorde a la Normativa Procesal Civil peruana:

- a) Los decretos; son resoluciones de mero trámite que coadyuvan al desarrollo y fluidez del proceso, dicho de otro modo, servirán para impulsar la continuidad procesal para lograr el objeto de la tutela jurídica.
- b) Los autos, son resoluciones que sirve para comunicar a las partes la toma de ciertas decisiones que no necesariamente versan sobre el fondo de la controversia, sino para cumplir las formalidades que amerita un proceso imparcial y transparente.v.gr. la admisibilidad de los medios de prueba.
- c) La sentencia, es la resolución judicial por excelencia, la cual a diferencia de las otras resoluciones, éste documento solemne pone fin al litigio, porque en él se emite una declaración o fallo sobre el fondo materia de litis; salvo excepciones como las dispuestas en nuestro marco normativo, en el cual las resoluciones no concluyen la controversia pero comunica el estado de improcedencia de las pretensiones de los particulares. (Cajas, 2013).

### **2.2.1.12. La sentencia**

#### **2.2.1.12.1. Conceptos**

Franciskovic, (s.f.): Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (p. s/n).

#### **2.2.1.12.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide

el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

### **2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia**

#### **La sentencia en el ámbito normativo**

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, en la norma adjetiva civil, artículo 122°, establece que la sentencia judicial en su redacción exigirá la separación sus partes de la siguiente forma:

**Parte Expositiva.**-comprende la exhibición concisa de la perspectiva de las partes, esencialmente sus pretensiones:

Así mismo respecto a esta parte a decir de León (2008, p.16) precisa que: la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver, puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, en otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda claridad que sea posible.

**Parte considerativa.**-Esta contiene la sustentación de los argumentos de hecho de concordante con la apreciación o valorización de los medios de probatorios y la correcta aplicación de las normas en un caso determinado.

**La parte Resolutiva.**-contiene la decisión a la cual arribo el órgano jurisdiccional (juez o jueces) para resolver un conflicto de intereses.

#### **La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

Con relación a la sentencia dentro de la jurisprudencia, según el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente: El principio de certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad

de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en el a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículo 3° y 4.3 de la Constitución). Ahora no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de la decisiones constitucionales, la que solo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones (TC. EXP N 039s0 2012-PA/TC).

### **2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Para (Wilmer Nino Alcocer Huaranga, 2016), “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada. En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso”.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando

cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”.

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **A. El recurso de reposición**

Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoque.

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).

Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente. Por ejemplo un recurso extemporáneo.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del Juez, importa la existencia de un razonamiento lógico – jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

#### **C. El recurso de casación**

Es un recurso extraordinario que se interpone ante supuestos determinados por Ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se considera para cualquier otro recurso (cuando se aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica. Cuando existe un error en la interpretación de la misma,

cuando se han vulnerado las normas del debido proceso o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles Superior.

La casación es un medio impugnatorio, que tiene un efecto revocatorio pero también rescisorio, dependiente de la causal que lo motiva.

#### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

*Por lo expuesto, se considera que un medio impugnatorio es un recurso procesal, a través del cual la parte que se considera afectada por un acto jurisdiccional, solicita al juez que la emitió o a su superior jerárquico para que la reexamine y, en su oportunidad, la anule o revoque, total o parcialmente.*

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Nº 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, el medio impugnatorio formulado es la apelación.

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Proceso de Contencioso Administrativo- Nulidad de Acto Administrativo Nº 00865-2017-0-1308-JR-LA-01

### **2.2.2.2. La Ley del profesorado. Artículo 1 de la Ley N° 24029.**

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando.

La ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria la 25212 contemplan en el título III de la Carrera Pública del profesorado, Capítulo IX de su estructura: Niveles de la carrera, áreas, cargos y ubicación, ingreso, evaluación y ascensos.

Su reglamento D.S. 019-90 operativiza estos aspectos en su título tercero, capítulo IX y X en los artículos del 140° al 191°. El actual gobierno al imponer esta ley modificatoria de la carrera pública magisterial N° 29062 del 11 de julio del 2007, desde sus inicios, presenta errores y horrores de forma y fondo como ser el hecho del orientar equivocadamente a la opinión pública que el magisterio carecía de una ley de carrera pública o de dar una ley contra “viento y marea” sin espíritu concertador.

El de mal informar a la sociedad peruana que el magisterio se negaba a ser evaluado, aspecto totalmente falso, porque nuestra ley de profesorado establece las evaluaciones permanentes para el ingreso, ascenso de niveles y desempeño laboral, es cierto también que muchos aspectos que están en nuestra Ley de Profesorado N° 24029 es la referente a ascenso de niveles y principalmente bonificaciones y remuneraciones no se cumplen.

### **2.2.2.3. La Educación.**

#### **2.2.2.3.1 Definición**

Es el desarrollo en cualquier país del mundo y representa el verdadero motor de cualquier política económica, ya que gracias a la educación podemos adquirir conocimientos y destrezas intelectuales que genera en las personas un mayor crecimiento económico y además una calidad de vida que todos debemos tener. Hay algunas personas que no le brindan gran importancia, simplemente por incompetencia e ignorancia en esta materia. En el Perú en la actualidad existe una educación basada

en su insuficiencia para formar una generación de buenos estudiantes con capacidad y en donde solo se brindan enseñanzas conforme a una curricular educativa que tiene como finalidad de preparar o pretender preparar a los jóvenes para un posible examen de admisión en cualquier universidad. Siempre se debe tener presente que el alumno difícilmente podrá lograr todo lo que se espera de él, ya que requiere apoyo de las principales autoridades educativas para lograr una calidad académica e infraestructura y promover un programa donde los jóvenes sean capacitados de manera constante.

#### **2.2.2.3.2 El Profesor**

El profesor o también llamado docente son aquellas personas que se dedican por vocación y de profesión a las enseñanzas a nuestros jóvenes, tienen como finalidad transmitir conocimientos a los alumnos para que sean personas capaces de lograr superarse en la vida. Un profesor tiene diferentes funciones a la hora de laborar, entre ellas se podemos nombrar que debe buscar la forma para que el alumno pueda captar los conocimientos que se está enseñando.

#### **2.2.2.4. Derecho administrativo.**

##### **2.2.2.4.1. Definición.**

Es parte de la rama del Derecho público que regula el comportamiento y la organización de la administración pública en otras palabras nos referimos a las relaciones de la administración pública con los administrados, a fin de poder satisfacer y lograr las satisfacciones del interés que la administración pública (Bielsa).

##### **2.2.2.4.2. Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo**

Como dato más reciente, la acción contenciosa-administrativa ha sido recogida en el artículo 148° de la Constitución de 1993 vigente, en una disposición no idéntica pero sí similar a la de su antecesora. En el ámbito legal, es a través de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 07 de diciembre de 2001 y, posteriormente compilada y sistematizada a través de la dación de su Texto Único Ordenado, que se dio un tratamiento especial del Proceso Contencioso Administrativo, concibiéndolo a partir de los fines y principios especiales que lo

inspiran; esto es, ser la herramienta procesal de control de las actuaciones de la Administración Pública, para garantizar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos. En suma, tomando en cuenta la importancia de las pretensiones que se tutelan a través del Proceso Contencioso Administrativo, resulta importante evaluar su regulación, a fin de proponer mejoras y cambios que permitan un proceso más dinámico y eficiente en pro de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública.

#### **2.2.2.4.2. Ley 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General**

La Ley N° 27444 tiene la finalidad de establecer un régimen jurídico, para que la actuación de la Administración Pública a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento legal.

Entre los aspectos que regula la disposición, figuran el régimen jurídico de los actos administrativos, su nulidad y eficacia; la iniciación, plazos y términos de los procedimientos administrativos, el criterio de colaboración entre entidades; y los conflictos de competencia y abstención.

#### **2.2.2.5 Derecho de Petición Administrativa.**

##### **2.2.2.5.1. Definición**

Ruiz del Castillo, citado por Ricardo Salazar Chávez (2016) menciona: Una definición comprehensiva del Derecho de Petición lleva a considerarlo como el derecho de toda persona que no es titular de derechos subjetivos o de intereses legítimos, de dirigir peticiones a los organismos, órganos y personas-órgano que ejercen las funciones del Poder, sobre materias de competencia de éstos. La definición señalada ha sido formulada por nosotros, tratando de otorgar amplia cobertura al referido derecho; pero somos conscientes que existen variantes en las legislaciones nacionales, según opciones de incorporación en las normas positivas que lo regulan o según sea la evolución histórica o jurisprudencial del referido derecho en el respectivo país.

## **2.2.2.6. El Acto administrativo**

### **2.2.2.6.1 Definición**

Para, (Gonzales, 2013), Esta figura jurídica cumple una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo. Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública”.

## **2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo**

### **2.2.2.7.1. Definición**

El Lic. Espinal, asesor y consultor en temas de Régimen Laboral Público nos dice que la Ley N° 27444, es la norma que actualmente se encarga de regular los procedimientos administrativos del país. Es una norma que está redactada en un lenguaje muy sencillo y preciso que hace que sea de fácil comprensión para el funcionario, servidor público y para el administrado.

Para el Lic. Espinal, las características del Procedimiento Administrativo son las siguientes:

- El procedimiento administrativo tiene carácter tuitivo a favor del administrado, es decir, protege al reclamante.
- Es un servicio prestado por el Estado de forma gratuita.
- El procedimiento administrativo es un medio específico al servicio de uno o varios fines: la calidad del acto administrativo por su objetividad, la protección del ciudadano contra el poder o arbitrariedad de la administración, etc. Además, se dice que el procedimiento es una garantía del buen funcionamiento de la administración pública, el buen funcionamiento de la administración pública se encuentra expresado en el funcionamiento de cada una de las entidades que conforman la administración pública.
- Son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas.

- El procedimiento administrativo prescribe la forma cómo debe actuar la administración y procuran que esta no ejerza su poder, con lesiones inherentes en forma injusta e irrazonable.
- El procedimiento administrativo pone de manifiesto que debe tender a determinar la verdad real que satisfaga el interés público que rige la gestión administrativa.
- El procedimiento administrativo asegura la decisión administrativa justa, con realización eficaz y conveniente, respetando los derechos de los administrados, se dice justa porque está sujeta a la ley.
- Se refiere a los demás actos sucesivos y correlacionados entre sí a través de los cuales se obtiene el pronunciamiento de un órgano público.
- El procedimiento administrativo constituye el cauce formal de la función pública.
- El procedimiento administrativo constituye reglas de actuación que determina el acto o serie de funciones y trámites que deben seguirse para obtener la defensa de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

#### **2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo.**

Cabrera, & Quintana, (2005) señala que el Derecho Peruano reposa sobre tres principios: simplicidad, celeridad y eficacia. Pero, en realidad, hay otros que sirven de orientación y cauce:

##### **- Principio de Legalidad:**

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. A diferencia de los sujetos de derecho privado (que pueden hacer lo que no está prohibido), los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva. Debe tenerse en cuenta que la sujeción a la legalidad significa sujeción al derecho (sistema normativo, principios) y no solo a la Ley.

### **- Principio del Debido Procedimiento:**

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Según Morón, este principio tiene 3 niveles concurrentes de aplicación para los administrados: derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento), derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la Administración procedimentalice sus decisiones, sino que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros), y el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho).

#### **2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo**

- Es gratuito; El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley.
- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico; Sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito; El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional. Es el artículo 2do de la Carta Magna; excepcionalmente es permisible la oralidad, pero debe ser ratificada por escrito en el más breve tiempo.
- Economía procesal; Sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.

- Importancia de la verdad material; Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo; Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.
- Es impugnabile; Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado; Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público; Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

#### **2.2.2.8. La bonificación**

##### **2.2.2.81. Concepto**

Puntriano, (2016), indica que el hombre por naturaleza es un elemento valioso en el progreso y surgimiento de un país, y que unido al trabajo conjuntamente con el estado se unen para ese fin. Las bonificaciones son pues en la práctica beneficios por el derecho de que el trabajador participa como retribución a su aporte, al trabajo, a su dedicación y esfuerzos a favor del estado, pues constituye un aporte fundamental en la educación de la niñez en el caso de estudio.

Dicho de otra forma, el término bonificación conforme lo señalan algunos juslaboralistas, o como le llaman algunos expertos dedicados al estudio o ejercicio del derecho laboral, el término bonificación, está mal llamado, toda vez que este es más bien un término que tiene el significado de liberalidad por parte del empleador y no la obligación legal o moral del estado para remunerar adecuadamente a los profesores del magisterio. La bonificación es considerada como un complemento del salario ordinario o lo que es lo mismo se puede afirmar que es un salario, aunque complementario. La bonificación es un suplemento del haber mensual, por lo que no forma parte de la remuneración. Puntriano, P. (2016).

#### **2.2.2.9. Jurisprudencia:**

Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. **(Corte Suprema De Justicia De La República Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Casación N.º 3197- 2013, Piura).**

La sala de derecho constitucional y social de la Corte Suprema de la Republica, en la sentencia dictada en la casación N° 1567-2002- La Libertad, señala que: “la ley del profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre esta y el decreto supremo N° 051-91-PCM, exista una deferencia de origen y vigencia no obstante tener ambas mismas de la misma naturaleza”. Concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del profesorado y su reglamento y no el referido decreto supremo”. (**Corte Suprema De Justicia De La República Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Casación N.° 3500-2013, Ayacucho**).

Que el recurso de casación está destinado a evaluar la corrección de los fallos impugnados, conforme a los criterios de coherencia, consistencia, universalizabilidad y consecuencialismo; y que los requisitos de admisibilidad y los de procedencia del recurso están diseñados para aportar el esclarecimiento del contexto de descubrimiento y el contexto de justificación, en el marco de un correcto juicio de ponderación, del fallo materia de impugnación. (**Corte Suprema De Justicia De La República Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Casación N.° 1369-2012, Junín**).

### **2.3. Marco Conceptual**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Vergara Blanco, 2016).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Vergara Blanco, 2016).

**Expediente.** Es una secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso judicial registradas en el mismo en un orden cronológico. (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Es el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura. (Vergara Blanco, 2016).

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, 2013).

**Parámetro.** Una variable, el establecimiento de un condicional que puede alterar tanto el comportamiento como la estadística de un término predeterminado, modificando el valor que pueda llegar adquirir o las distintas condiciones que rodean al mismo, dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Española, 2001).

**Variable.** Se refieren a los factores o condiciones que pueden cambiar durante la realización de un experimento”. (Española, 2001).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 0865-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura –Lima, ambos son de rango muy alta, respectivamente.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2 De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

## **IV.METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

**Cuantitativa:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa:** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

#### **4.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria:** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva:** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de investigación**

No experimental, transversal, retrospectivo.

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las

condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, Del Distrito Judicial De Huaura– Lima, 2020, perteneciente al Juzgado De Trabajo Transitorio de Huaura, Distrito Judicial de Huaura; que comprende un proceso sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Acto Administrativo; donde se observó que la sentencia de la primera instancia declaró fundada en la parte de la demanda; pero fue apelado la sentencia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las

sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1 De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

##### **4.6.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### **4.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y

la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – LIMA, 2020.**

G/ E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial Huaura-Lima 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial Huaura-Lima 2020	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial Huaura-Lima 2020, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
							X		[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del					X		[9- 12]	Mediana						
						X		[5 -8]	Baja							

		<b>derecho</b>							[1 - 4]	Muy baja						
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta						
					<b>X</b>				[7 - 8]	Alta						
							<b>X</b>			[5 - 6]	Mediana					
		<b>Descripción de la decisión</b>							[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2.** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo-Nulidad de Acto Administrativo, en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Huaura – Lima, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						33
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana						
							X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

	<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. De la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia se segunda instancia es de muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango de calidad: alta, muy alta y alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados de la investigación, en el expediente, N° N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, 2020, perteneciente al Distrito Judicial del Huaura, sobre proceso contencioso administrativo – nulidad de acto administrativo la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado De Trabajo Transitorio de Huaura se ubicó en el rango de muy alta calidad, así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Corte Superior De Justicia De Huaura, se ubicó en el rango muy alta calidad, como se observa en los cuadros 1 y 2, respectivamente.

### **5.2.1 En relación a la sentencia de primera instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.1, 5.2 y 5.3 anexo).

#### **5.2.1.1 La calidad de su parte expositiva.**

Proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de partes”, que se ubicaron en el rango: muy alta, muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.1 anexo).

En cuanto a la “introducción”, su calidad muy alta; porque se cumplieron con los 5 parámetros previstos, que son: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a “la postura de partes” su calidad se ubicó en muy alta; porque, se cumplieron los 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con las pretensiones del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:** En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó muy alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia.

#### **5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa.**

Proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2 anexo).

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

En cuanto a la “motivación del derecho” su calidad es: muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:** En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado la doctrina, ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia, el

análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

### **5.2.1.3. La calidad de su parte resolutive.**

Proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta. (Cuadro 5.3 anexo).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es alta, porque se cumplieron los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es: muy alta porque se cumplieron los 5 parámetros previstos que son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y evidencia claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:** en cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en alta y muy alta (conforme al cuadro 1), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia.

## **5.2.2- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta, muy alta y alta, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 (anexo) respectivamente.

### **5.2.2.1 La calidad de su parte expositiva.**

Proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta y mediana, respectivamente. (Cuadro 5.4 anexo).

En cuanto a la “introducción”, su rango de calidad se ubicó en alta; porque se evidencia 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En relación a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque evidencia 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron, ningún parámetro ya que no cumple con los aspectos relacionados en el proceso.

**Respecto a la parte expositiva se puede afirmar:** en cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en alta y mediana (conforme al cuadro 2), lo cual permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia.

### **5.2.2.2 La calidad de su parte considerativa.**

Proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y “motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5 anexo).

En cuanto a la “motivación de los hechos” su calidad es: alta porque se cumplieron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

En cuanto a la “motivación del derecho” su calidad es: muy alta, porque se encontró los 5 parámetros previstos que son: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia claridad.

**Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:** en cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia de instancia superior.

### **5.2.2.3 La calidad de su parte resolutive.**

Proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: mediana y alta, respectivamente (Cuadro 5.6 anexo).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es mediana, porque se cumplieron los 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En cuanto a la “descripción de la decisión”, su calidad es: muy alta porque se cumplieron con 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

**Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:** en cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01 (20° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Huaura) de la Corte Superior de Justicia de Huaura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2 Resultados).

**6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 consolidado, comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

Fue emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio, donde se declara fundada la sentencia en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01 de la corte Superior de Justicia de Huaura, Lima 2020.

**6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta y muy alta (Cuadro 5.1 anexo).**

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte y evidencia claridad, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

### **6.1.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.2 anexo).**

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad.

Así también, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicada, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia claridad.

### **6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta y muy alta (Cuadro 5.3 anexo).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

## **6.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 2 comprende los resultados de los cuadros 5.4, 5.5 y 5.6 anexos).

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Huaura, el pronunciamiento fue confirmar la en el expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01 de la corte Superior de Justicia de Huaura, Lima 2020.

### **6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta y mediana (Cuadro 5.4 anexo).**

En la introducción, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

### **6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (cuadro 5.5 anexo).**

En la motivación de los hechos, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Así también en la motivación del derecho se encontró los 5 parámetros previsto: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a lo hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**6.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 5.6 anexo).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila G. (2010). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial EGACAL.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.

Bautista Tomás, P. (2014). *Teoría General del Proceso del Civil* (pág.258-259).Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista Tomás, P. (2014). *Teoría General del Proceso del Civil* (pág.279). Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista Tomás, P. (2014). *Teoría General del Proceso del Civil* (pág.281). Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista Tomás, P. (2014). *Teoría General del Proceso del Civil* (pág.25). Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista Tomás, P. (2014). *Teoría General del Proceso del Civil* (pág.209-210). Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista Tomás, P. (2014). *Teoría General del Proceso del Civil* (pág.60). Lima: Ediciones Jurídicas.

Banalcazar, J. (2013). “*La ejecución de la sentencia en el proceso contencioso administrativo*”. Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/27.pdf>.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

Camilo, Sánchez Nerlson. Semanario de derecho Caja de herramienta. 27 de Junio de 2013. 23 de Octubre de 2016 <<http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>>.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016).

Castillo Quispe Máximo y Sánchez Bravo Edward (2014). Manual de Derecho Procesal Civil (pág.63). Lima Juristas Editores.

Castillo Quispe Máximo y Sánchez Bravo Edward (2014). Manual de Derecho Procesal Civil (pág.395). Lima Juristas Editor

Castillo Quispe Máximo y Sánchez Bravo Edward (2014). Manual de Derecho Procesal Civil (pág.409). Lima Juristas Editores.

Castillo Quispe Máximo y Sánchez Bravo Edward (2014). Manual de Derecho Procesal Civil (pág.443). Lima Juristas Editores.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016).

Cervantes, D. (2005). *Manual de derecho administrativo*. Rodhas, 4ta. Edición, Lima. Pág. 1535. Recuperado de: <https://es.calameo.com/books/0011137146b56a8ddd403>.

Corte Suprema De Justicia De La República Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Casación N.º 3197-2013, Piura.

Corte Suprema De Justicia De La República Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Casación N.º 3500-2013, Ayacucho.

Corte Suprema De Justicia De La República Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria Casación N.º 1369-2012, Junin.

Fernández Cartagena Julio A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Gonzáles Linares, N. (2014). La Competencia. En N. Gonzáles Linares, *Derecho Procesal Civil - En proceso civil peruano* (pág. 374). Lima Perú: Juristas Editores.

Gonzáles Linares, N. (2014). La Jurisdicción. En N. Gonzáles Linares, *Derecho Procesal Civil - En proceso civil peruano* (pág. 175). Lima Perú: Juristas Editores.

Guía práctica del ante proyecto de modificación de la Ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Guido Águila Grados y Adolfo Alvarado Velloso El ABC del Derecho Procesal Civil EGACAL – Editora San Marcos (pág.133).

Gutiérrez, W. (2015). “*La justicia en el Perú- Cinco grandes problemas*”, documento preliminar 2014 – 2015. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA- JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). Metodología de la Investigación Científica. México: The Mc Graw-Hill Companies. Inc.

Hernández z, R., (2017). *El Proceso contencioso Administrativo en el Perú*. ISBN/ISSN: 9786124366215|Recuperado de: [www.communitas.pe/es/buscar?ent=262](http://www.communitas.pe/es/buscar?ent=262).

Herrera Romero Luis Enrique Universidad Revista sobre La calidad en el sistema de Administración de Justicia ESAN (pág.87).

Jiménez, J. (2012), *El Ministerio Público como sujeto del Proceso Contencioso Administrativo*. Revista Jurídica del Perú, gaceta jurídica, T. 130, agosto 2012, pp. 93-112. Recuperado de: <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2013/01/15-ministerio-pc3bablico-sujeto-proc-c-a-jjv.pdf>

Jurista Editores: (2014), *La Administración frente a la Jurisdicción y el proceso contencioso administrativo*, recuperado de: [https://legales.pe/detalle-la\\_administracion\\_frente\\_a\\_la\\_jurisdiccion\\_el\\_proceso\\_contencioso\\_administrativo-1838.html](https://legales.pe/detalle-la_administracion_frente_a_la_jurisdiccion_el_proceso_contencioso_administrativo-1838.html)

Jurista Editores: (2018), *Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General* - (2 tomos), recuperado de: [https://legales.pe/detalle-\\_comentarios\\_al\\_tuo\\_de\\_la\\_ley\\_del\\_procedimiento\\_administrativo\\_general\\_2\\_tomos-3879.html](https://legales.pe/detalle-_comentarios_al_tuo_de_la_ley_del_procedimiento_administrativo_general_2_tomos-3879.html).

Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, (pág. 59).

Lic. José Espinal Sante y consultor en temas de régimen laboral público.

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, 3ra. Ed., mayo 2004, p. 65 y ss.

Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibíd.*, p. 73.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva”. Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado de [http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053\\_Romo.pdf?sequence=1](http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=1)

Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. “La Sentencia”, S.N.E., Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1974,) pp.13- 14. (pag.83).

Ruiz Castillo. Citado por Ricardo Salazar Chávez (2016), diccionario de ciencias sociales. Vol VII. Madrid.

Saldaña E, Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Catedrático de pre y post grado en las universidades Pontificia Católica del Perú (donde además es el Coordinador del área Constitucional), Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, de Piura e Inca Garcilaso de la Vega. Integrante de las mesas directivas de las Asociaciones Peruanas de Derecho Administrativo y Derecho Procesal.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf) (20.07.2016).

Soria E. (2017), "*La exigencia de agotar la vía administrativa y el derecho de acceso a la*

*jurisdicción”, Tesis de Maestría. (Universidad de Huánuco). Recuperado de:  
<http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/504>.*

Puntriano, C. (2016). *"La Bonificación por desempeño. Aspectos legales.* (Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social). Recuperado de:  
<http://www.infocapitalhumano.pe/columnistas/la-palabra-del-laboralista/bonificacion-por-desempeno-aspectos-legales/>

Vásquez Cueto María José (2015) “La Administración de justicia en España entre 2004 y 2013” Universidad de Sevilla (pag.345-346)

Zambrano, L. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo en Proceso Contencioso Administrativo en el expediente 00008-2012-0-2402-JR-LA-01, del Distrito judicial de Ucayali – Coronel Portillo-2016 (Tesis de pre grado Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote).* Recuperado de:  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1737/CALIDAD\\_DERECHO\\_ADMINISTRATIVO\\_ZAMBRANO\\_MELENDEZ\\_LUCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1737/CALIDAD_DERECHO_ADMINISTRATIVO_ZAMBRANO_MELENDEZ_LUCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## **ANEXOS**

**Anexos 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias primera y segunda instancia del expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - Sede Jr. Ausejo Salas N° 387**

**EXPEDIENTE : 00865-2017-0-1308-JR-LA-01**

**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**JUEZ : F**

**ESPECIALISTA : E**

**DEMANDADO : B, C, D**

**DEMANDANTE : A**

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NRO. 06**

**Huacho, 08 de noviembre de 2017**

#### **VISTOS.-**

I Con fecha 27 de marzo del 2017, doña “A”, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra “B”, “C”, “D”, fue admitida con Resolución N° 02, del 12 de mayo del 2017, ordenándose su tramitación en la vía del Proceso Especial.

II Del escrito de demanda, se aprecia como petitorio lo siguiente:

- Se declare la nulidad total de la Resolución Ficta Denegatoria de la Unidad de Gestión Educativa 09 de Huaura.
- Se ordene a la UGEL 09, efectúe el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total o integra, más los intereses legales con deducción de lo ya percibido.

III Al habersele corrido traslado de la demanda por el plazo de diez días, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima contesta la demanda, mediante escrito del 28 de junio

del 2017, teniéndose por contestada mediante resolución N° 03 de fecha 03 de julio del 2017.

IV. Mediante resolución número 03 de fecha 03 de julio del 2017, se declaró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos los siguientes: Primero. Determinar si corresponde la nulidad de la resolución ficta denegatoria de la solicitud de fecha 01, de diciembre del 2016, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 de artículo 10° de la ley N° 27444. Segundo: Determinar si corresponde que se ordene a la unidad de gestión educativa local N° 09, efectúe el pago de la bonificación especial por preparación de clases, ascendente a la suma de S/150,000.00 soles, previsto en el artículo 48° de la ley 24029 modificado por el artículo 1 de la ley 25212, sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente, en que se debió otorgar dicho beneficio, con la deducción de lo indebidamente abonado. Tercero: determinar si corresponde que se reconozca el derecho de percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación que prescribe el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029.

V. A fojas 101 a 116 de autos, obra el expediente administrativo de la demandante.

VI. La Fiscalía Provincial Civil de Huaura emitió el Dictamen N° 0990-2017-MP-FPC-HUAURA, en el que opina se declare fundada la demanda que solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

VII. Habiendo prelucido todas las etapas procesales, el proceso quedó expedito para sentenciar.

## **CONSIDERANDO.-**

### **1. DE LAS PRETENSIONES ACUMULADAS**

El demandante en acumulación objetiva originaria accesoria interpone demanda que contiene las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad total de la Resolución Ficta Denegatoria de la Unidad de Gestión Educativa 09 de Huaura.
- Se ordene a la UGEL 09, efectúe el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total o íntegra, más los intereses legales con deducción de lo ya percibido.

## **2. COMPETENCIA**

De acuerdo al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la LPCA) y al artículo 49 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este tipo de procesos compete al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y en los lugares en que no hubiera compete al Juez Civil (Mixto) por lo que en este sentido, este Despacho resulta competente para conocer el presente proceso.

## **3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

3.1. Que, indebidamente se viene aplicando como base de cálculo para la bonificación especial por preparación de clases la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM, cuando lo que realmente corresponde es que se aplique como base de cálculo la remuneración total o integra a la cual se refiere el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria 25212, modificado por el artículo 1° de la ley N° 25212 que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra.

3.2. En atención al principio de especialidad entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferiré la norma contenida en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la ley N° 25212 que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases yevaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, toda vez que se ordena taxativamente el pago de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, sin derivar la definición de lo que se debe entender por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, por consiguiente el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe aplicarse teniendo en cuenta la remuneración mensual integra que el trabajador percibe al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del D.S. 051-91-PCM.

3.3. Por lo expuesto no resulta aplicable retroactivamente la constitución de 1993 y por lo

tanto el Decreto Supremo 051-91-PCM sigue siendo una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la ley del profesorado 24029 que tiene rango de ley; y, conforme al artículo 51 de la actual constitución, la constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de Constitución 1979.

#### **4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

4.1. La bonificación especial por concepto de preparación de clase y evaluación se rige desde el 21 de mayo del año 1990, también se debe de tener presente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, en su artículo 34 establece que el ingreso de la carrera pública del profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la docencia en centros y programas educativos del estado, en su artículo 35° son requisitos para ingresar a la carrera pública del profesorado. Ser peruano, poseer título profesional de profesor, acreditar buena salud y conducta, y obtener nombramiento; sumado a ello, el reglamento de la Ley del Profesorado precisa en su artículo 153° el ingreso a la carrera pública del profesorado se efectúa en centros y programas educativos estatales y fiscales, artículo 154° el personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del profesorado al optar el título de profesor o el de licenciado en educación. Y siendo que la demandante no cumple con los requisitos que establece la Ley, la demanda debe de desestimarse en todos sus extremos.

4.2. La bonificación por preparación de clases y evaluación, se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo n° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, se precisó de manera indubitable, que el cálculo por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, pues así lo indica el artículo 10 del Decreto Supremo precitado, que señala que lo expuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley 25212, se aplica la

remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo, y no es procedente volver a atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos ya que en la actualidad la administración los asume como cosa decidida con carácter de cosa juzgada.

## **5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

5.1. Que, el Artículo 1 del TUO de la LPCA, define la acción contencioso administrativa en los siguientes términos: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.(...)”; además, el artículo 4º inciso 6 del TUO de la LPCA señala que procede la impugnación de las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

5.2. Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 28 de noviembre del 2005 en el Exp. N° 0206-2005-PA/TC que tiene carácter de precedente vinculante ha señalado “(...) la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo”; además, en la sentencia del 28 de noviembre del 2007 en el Exp. N° 05726-2007-PA/TC ha señalado que: “(...) la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, (...)”.

## **6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN**

De la revisión del expediente administrativo y de los actuados, se advierte que:

- Mediante Escrito de fecha 01 de diciembre del 2016 solicita el cumplimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases (fojas 03-05).
- Mediante Escrito de fecha 05 de enero del 2016 interpone Silencio Administrativo Negativo (fojas 10).

## **7. BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y**

## **EVALUACION**

7.1. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado “el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador”.

7.2. Que, los servidores públicos que están en la carrera administrativa están sujetos a diversas obligaciones, pero también tienen derechos y gozan de ciertos beneficios e incentivos.

7.3. Que, los profesores están considerados en la carrera pública, de acuerdo a la normativa especial que los rige; así, el artículo 2 de la Ley 24029 – Ley del Profesorado establece: “La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes”.

7.4. Además, el artículo 3 de la referida Ley señala: “Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley”; de igual forma, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Profesorado (aprobado por D.S. N° 019-90-ED) señala: “Las normas y beneficios para los servidores del sector público, son aplicables a los profesores a cargo del Estado en cuanto sean compatibles con la Ley del Profesorado”.

7.5. Que, el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, regula las bonificaciones especiales que les corresponde a los profesores, así, se indica:

“Artículo 48.-

El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación

de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"...

7.6. El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece lo siguiente:

“Artículo 208.- “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente:

b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo.

Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

7.7. Cabe precisar que, dicha bonificación sólo rige a partir de la vigencia de la Ley 25212, es decir, desde el 21 de mayo de 1990, según dispone el propio artículo 6° de la Ley 25212.

7.8. Que, el D.S. N° 051-91-PCM define los diferentes conceptos remunerativos de los servidores públicos, así la referida norma señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”

7.9. De la lectura de las normas antes citadas, se evidencia que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe ser abonada en función a la remuneración total y no en función a la remuneración total permanente como erróneamente lo indican las

entidades administrativas.

7.10. Cabe destacar que, el Tribunal de Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios tales como asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento de familiar directo, subsidio por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio, previstos en el D. Leg. 276 Y su Reglamento; así, como tampoco es aplicable para el cálculo de los beneficios tales como asignación a la docente mujer por cumplir 20 y 25 años de servicios, asignación al docente varón por cumplir 25 y 30 años de servicios, subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo, subsidio por luto por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio previstos en la Ley 24029 y su Reglamento. En ese sentido, tal criterio interpretativo resulta igualmente aplicable al presente caso.

Además, en varios casos puntuales sobre preparación de clases el propio Tribunal de Servicio Civil ha considerado que esta bonificación debe ser pagada sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, tal como se ha dispuesto en la Resolución 1784-2011-SERVIR/TSC – Segunda Sala.

7.11. Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional también en reiteradas ocasiones, ha señalado que, las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como los subsidios por luto y gastos de sepelio, ha dispuesto que sean abonados en función a la remuneración total y no en función a la remuneración total permanente.

## **8. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

8.1. De la revisión de los medios probatorios obrante en autos se observa que mediante:

- Resolución Directoral USE N° 19 N° 01257 de fecha 31 de julio de 1996 (fojas 11 y vuelta) se resuelve contratar los servicios, del ahora demandante por el periodo del 10-07-1996 al 31-12-1996.
- Resolución Directoral N° 00343 de fecha 31 de marzo de 1997 (fojas 12-13 y vuelta) se resuelve aprobar el contrato, del ahora demandante por el periodo del 03-03-1997, entendiéndose que concluye el 31-12-1997.
- Resolución Directoral N° 00414 de fecha 13 de abril de 1998 (fojas 14-15 y vuelta)

se resuelve aprobar la propuesta de contrato, del ahora demandante por el periodo del 01-04-1998, entendiéndose que concluye el 31-12-1998.

□ Resolución Directoral N° 00292 de fecha 31 de marzo de 1999 (fojas 16-17 y vuelta) se resuelve aprobar la propuesta de contrato, del ahora demandante por el periodo del 22-03-1999, entendiéndose que concluye el 31-12-1999.

□ Resolución Directoral N° 00561 de fecha 19 de abril del 2000 (fojas 18 y vuelta) se resuelve contratar, al ahora demandante por el periodo a partir del 01-03-2000 al 31-12-2000.

□ Resolución Directoral N° 00951 de fecha 18 de mayo del 2001 (fojas 19 y vuelta) se resuelve renovar el contrato, del ahora demandante por el periodo a partir del 02-04-2001 al 31-12-2001

□ Resolución Directoral N° 00664 de fecha 15 de abril del 2002 (fojas 20 y vuelta) se resuelve nombrar a partir del primero de 01 de abril del 2002, al ahora demandante.

Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a las copias de las boletas de pago del mes de febrero de 1997 (fojas 23); enero y febrero de 1999 (fojas 41); enero y febrero del 2000 (fojas 44); enero y febrero del 2001 (fojas 47); y enero y febrero del 2002 (fojas 50), la demandante ha venido percibiendo su bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

8.2. De la revisión de la copia de la constancia de pago de haberes y descuentos del año 2012 de la demandante, (fojas 30), se verifica que, la demandante en su condición de docente en actividad, viene percibiendo la remuneración total de S/ 1,301.30 soles, en tanto que, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se le abona asciende a S/ 19.86.

8.3. De lo expuesto anteriormente se evidencia que al demandante si le corresponde percibir el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que consagra el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, toda vez que la suma que se le otorgaba no alcanza al 30% de la remuneración total.

8.4. Por otro lado, en lo atinente a la nulidad de la Resolución ficta denegatoria de Unidad de Gestión Educativa Local N°09-Huaura, solicitada por la parte demandante, es necesario precisar, que no es posible pretender se declare la nulidad de un acto administrativo denegatorio ficto, ya que en el caso que la administración no emita el acto administrativo

(silencio administrativo), lo que hace es habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 188° de la Ley N° 27444.

Es decir, si la primera instancia no contesta el pedido en el plazo que tiene para hacerlo, dicho silencio autoriza apelar de tal denegatoria ante la segunda instancia administrativa; y si esta tampoco contesta, ello autoriza automáticamente a acudir ante el Poder Judicial, pero no para pretender la declaración de la nulidad de actos administrativos denegatorios fictos, sino sólo y únicamente para que se declare el derecho que el administrado sostiene le corresponde y que la administración con su silencio, no le ha reconocido.

Por lo que siendo esto así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitada nulidad.

## **9. PAGO DE DEVENGADOS**

9.1 Con la copia de la Resolución Directoral N° 00664 de fecha 15 de abril del 2002 (fojas 20 y vuelta), se acredita que se nombró a partir del primero de abril de 2002: empero también es de considerarse de acuerdo a su pretensión y a los documentos que obran en autos, que el demandante ha venido laborando como docente contratado según: a) Resolución Directoral USE N° 19 N° 01257 de fecha 31 de julio de 1996 (fojas 11 y vuelta) se resuelve contratar los servicios, del ahora demandante por el periodo del 10-07-1996 al 31-12-1996. B) Resolución Directoral N° 00343 de fecha 31 de marzo de 1997 (fojas 12-13 y vuelta) se resuelve aprobar el contrato, del ahora demandante por el periodo del 03-03-1997, entendiéndose que concluye el 31-12-1997 c) Resolución Directoral N° 00414 de fecha 13 de abril de 1998 (fojas 14-15 y vuelta) se resuelve aprobar la propuesta de contrato, del ahora demandante por el periodo del 01-04-1998, entendiéndose que concluye el 31-12-1998. D) Resolución Directoral N° 00292 de fecha 31 de marzo de 1999 (fojas 16-17 y vuelta) se resuelve aprobar la propuesta de contrato, del ahora demandante por el periodo del 22-03-1999, entendiéndose que concluye el 31-12-1999. E) Resolución Directoral N° 00561 de fecha 19 de abril del 2000 (fojas 18 y vuelta) se resuelve contratar, al ahora demandante por el periodo a partir del 01-03-2000 al 31-12-2000. F) Resolución Directoral N° 00951 de fecha 18 de mayo del 2001 (fojas 19 y vuelta) se resuelve renovar el contrato, del ahora demandante

por el periodo a partir del 02-04-2001 al 31-12-2001. Se debe tener en cuenta que de acuerdo a las copias de las boletas de pago del mes de febrero de 1997 (fojas 23); enero y febrero de 1999 (fojas 41); enero y febrero del 2000 (fojas 44); enero y febrero del 2001 (fojas 47); y enero y febrero del 2002 (fojas 50), la demandante ha venido percibiendo su bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

9.2 Así, esta judicatura estima que es obvio que la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponde tanto al profesor contratado como nombrado pero que este en actividad, desde que la ley no ha hecho restricción o prohibición alguna al respecto, máxime si se debe tener cuenta que dicha bonificación a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es una bonificación de carácter especial, extraordinaria y adicional a la remuneración total que percibe el docente, cuya finalidad es compensar el tiempo que dedica el docente a la preparación de clases, actividad que realiza más allá de la jornada laboral ordinaria, por lo tanto la percepción de dicha bonificación sólo alcanza a los docentes en actividad sean contratados o nombrados, pues así se desprende de una interpretación literal del citado artículo, pero también de una interpretación sistemática del mismo, pues en todos los párrafos que este comprende, está referido a esta bonificación y otras que se otorgan a los profesores en actividad, por ello se hace referencia al personal directivo y jerárquico, que solo lo puede ser mientras esta en actividad (contratado o nombrado); a los profesores que prestan sus servicios en zona de frontera, selva, zona rural y otros, servicios que solo pueden prestar mientras están en dichos lugares, mas no así a los docentes que ya han cesado.

9.3 Que, para el cálculo de los devengados, se deberá tener en cuenta que la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación que establece el Art. 48 de la Ley del Profesorado, deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o integra, y no de la remuneración total permanente, lo cual se aplica en forma general desde el 21 de mayo de 1990, en que entra en vigencia la Ley N° 25212 que modifica el Art. 48 de la Ley 24029, incorporando dicho beneficio a favor de los profesores. En tal virtud, le correspondería a los beneficiarios de dicha bonificación por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990, sobre la base de la remuneración total, más los intereses legales laborales.

9.4 Sin embargo, la Ley de Reforma Magisterial- Ley 29944, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 25 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición

Complementaria, Transitorias y Finales, ha derogado entre otras, las Leyes N° 24029 y N° 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. Ahora, la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial, en su artículo 56°, retribuye el trabajo de preparación de clases y evaluación, mediante la remuneración íntegra mensual, y no como una bonificación (asignación o incentivo).

9.5 En tal sentido, a partir de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, solo puede reclamarse en calidad de reintegro hasta cuando estuvo en vigencia la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, esto es el 25 de noviembre de 2012.

9.6 Por lo que, en tal sentido, estando a que el actor peticiona los reintegros devengados, por el periodo contratado y hasta la vigencia de la norma, periodo que se infiere de las boletas de pago que adjunta; se debe tener en consideración, dichos artículos y consecuentemente otorgarse dichos reintegros por los periodos contenidos en las Resoluciones adjuntas, siendo estos: 10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012; con deducción de los diminutos montos percibidos por el demandante, más los intereses legales laborales, lo cual se liquidará en ejecución de sentencia.

## **10. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES LEGALES**

10.1. Que, el artículo 3° Decreto Ley N° 25920 establece “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.

10.2. Que, en ese sentido, dado que se ha acreditado el incumplimiento del pago de ciertos beneficios por parte de la demandada, en aplicación de la norma antes citada deberá ordenarse el pago de intereses legales laborales desde que se produjo el incumplimiento.

## **11. COSTAS Y COSTOS**

11.1. Que, aun cuando el demandante no ha solicitado en forma expresa el pago de costas y costos, así, debe tenerse presente que el artículo 412 del Código Procesal Civil señala que estos conceptos no requieren ser demandados.

11.2. Que, no obstante lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil debe tenerse presente que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la LPCA), establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

**12.** Que, es un principio del proceso que quien alega un hecho debe probarlo, así el artículo 188 del Código Procesal Civil, dispone que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de igual forma el Artículo 197 de la misma norma señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión;

### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura, Administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por “A” contra la “B”, “C”, “D”, en consecuencia, se:

I ORDENA a la “B”, “C”, “D”, pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, por el periodo 10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012; debiéndose tener en cuenta el considerando 9.6, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.

- II. ORDENA a la demandada pague los intereses legales sobre el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.
- III. CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la Nulidad de la Resolución administrativa ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura.
- IV. EXONERA a la demandada del pago de costos y costas.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**

**PRIMERA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N°: 00865-2017-0-1308-JR-LA-01**

**DEMANDANTE: A**

**DEMANDADO: B**

**MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PROCEDENCIA: JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUAURA**

**Resolución número doce**

Huacho, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

### **I. ASUNTO**

Es materia de apelación la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete en cuanto resuelve: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por “**A**” contra la “**B**”, en consecuencia, se:

**I. ORDENA** a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 - Huaura, pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, por el periodo **10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012**; debiéndose tener en cuenta el considerando 9.6, monto que se liquidará en ejecución de sentencia. **II. ORDENA** a la demandada pague los intereses legales sobre el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

**2.1** La demandada al apelar sostiene: **a)** El cálculo de la bonificación especial mensual pretendida por la accionante, debe aplicarse conforme a lo dispuesto en el inciso a) de la Remuneración Total Permanente, contenidas en el artículo 8° de efectos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual es una norma vigente en el ordenamiento jurídico

nacional; **b)** El presupuesto del Sector Público está constituido por créditos presupuestarios que representan equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, y está prohibido incluir autorización es de gasto sin su financiamiento, por ello debe desestimarse la demanda; **c)** El juzgado ha incurrido en error de derecho al interpretar erróneamente el art.33 del D.S. N°013-2008 TUO de la Ley 27584 vulnerando su derecho de defensa, al no considerar los fundamentos de contradicción a la demanda.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

#### **Delimitación del petitorio**

**3.1.** La actora pretende: **a)** La nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria de la Unidad de Gestión Educativa 09 de Huaura. **b)** Se ordene a la demandada el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación por la suma de S/ 150,000.00 soles, más los intereses legales con deducción de lo ya percibido.

#### **Sobre la bonificación por preparación de clases**

**3.2** El artículo 48 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en su primer párrafo, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. De otro lado, el artículo 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, preceptúa que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración Total Permanente”. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Supremo citado, establece: “Precítese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.”

**3.3** No obstante, es del caso precisar, que el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 es explícito al preceptuar que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y desempeño de cargo, debe abonarse en el equivalente al 30% de la remuneración total y no remite a otra norma legal lo que ha de entenderse como remuneración total.

**3.4** En tal sentido, en virtud del principio de especialidad, por el cual la norma que regula

una especie de cierto género es de aplicación preferente sobre la norma reguladora de dicho género en su totalidad, corresponde aplicar lo previsto por el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212.

**3.5** A mayor abundamiento, es del caso anotar:

**3.5.1** El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos (como los recaídos en los expedientes números 404-2001-AA/TC, 2273-2004-AA/TC, 2130-2002-AA/TC, 0715-2005-PA/TC, 3534-2004-AA/TC, entre otros), cuya observancia es obligatoria no solamente para los jueces y tribunales conforme a la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, ha dejado establecido que corresponde pagar con la remuneración total y no con la remuneración total permanente, los beneficios de subsidio por luto, gastos de sepelio, gratificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado, otorgados por la Ley 24029, y precisamente, la base de cálculo de aquellos beneficios, es la remuneración total del docente.

**3.5.2** Ahora, en el beneficio que concede el artículo 48 de la Ley 24029, igualmente la base de cálculo es la remuneración total del docente, de ahí que siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional para el pago de otros beneficios previstos en la Ley 24029 cuya base de cálculo es la remuneración total del docente, el colegiado entiende, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también debe ser calculada sobre la base de la remuneración total del docente.

**3.5.3** Asimismo, debe tenerse en consideración que tratándose que la materia controvertida es una de índole laboral, corresponde aplicar los principios que informan al Derecho del Trabajo. En tal sentido, el colegiado entiende que en virtud del principio protector del Derecho del Trabajo, en la vertiente de la norma más favorable, ante la existencia de dos normas legales que regulan un mismo supuesto de hecho, corresponde aplicar la norma que más favorece al trabajador.

**3.5.4** En este caso, tanto el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM como el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212 regulan un mismo supuesto de hecho, cuál es, el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación.

**3.5.5** En efecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece que el pago

de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente<sup>1</sup>, en tanto que artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212, preceptúa que dicho beneficio laboral debe pagarse sobre la base de la remuneración total, de ahí que resulta evidente que la norma más favorable al trabajador resulta ésta última, y como tal, es la que debe aplicarse este caso.

**3.5.6** Igualmente, consideramos oportuno señalar, que las Salas Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en reiterados y uniformes pronunciamientos casatorios, que constituyen doctrina jurisprudencial, han determinado que la conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, está integrado solo por: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista por el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 debe abonarse en base al 30% de la remuneración total del docente y no en base al remuneración total permanente, por ejemplo en los expedientes: Casación N°1034-2013-Sullana, Casación N°5987-2012-Ayacucho, Casación N°8636-2012-Ayacucho, Casación N°8899-2012-Ayacucho y Casación N°9236-2012-Ayacucho, Casación N°1199- 2013-Lambayeque, entre otros. Es más, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la Casación N°265-2013- Lambayeque, en el Décimo Quinto Considerando, ha precisado: “Que, en consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando **que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra**. Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N°017-93- JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del

Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República”.

**3.5.7** Por todo lo anotado, este colegiado arriba a la conclusión que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada teniéndose en consideración la remuneración total de la docente y no la remuneración total permanente.

#### **Análisis del caso concreto**

**3.6** En este caso, aparece de autos que la demandante fue docente contratada por los periodos del 10 de julio al 31 de diciembre de 1996; febrero de 1997; del 03 de marzo al 31 de diciembre de 1997; del 01 de abril al 31 de diciembre de 1998; enero y febrero de 1999; del 22 de marzo al 31 de diciembre de 1999; enero y febrero de 2000; del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2000; enero y febrero de 2001; del 02 de abril al 31 de diciembre de 2001; enero y febrero de 2002 y del 01 de abril de 2002 al 25 de noviembre de 2012, y en el mes de noviembre de 2012 ha percibido la suma de S/19.86 por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como se aprecia de la boleta de pago, que obra a fojas 30 de autos.

**3.7** De otro lado, debemos precisar, que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación, sobre la base de la remuneración total, no constituye reajuste ni incremento, antes bien, es la aplicación correcta del artículo 48 de la Ley del Profesorado, dado que por error de la Administración demandada se ha venido pagando a la demandante el beneficio aludido, en montos diminutos, error del que no puede beneficiarse la propia Administración en detrimento del trabajador, y en tal virtud, el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total, no transgrede el Decreto Legislativo 847 ni norma presupuestaria alguna.

**3.8** Ahora, el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 al establecer la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no restringe sus alcances a los docentes nombrados, antes bien, solamente exige que sea profesor de aula, desde que éste dicta clases y evalúa, y para dictar clases, lógicamente debe dedicar el tiempo necesario para prepararlas fuera de la jornada de trabajo. En tal virtud, si el docente contratado prepara, dicta clases y evalúa a los alumnos, que son las mismas labores del docente nombrado, en virtud del principio de igualdad, tiene derecho a percibir la bonificación especial por preparación

de clases y evaluación

**3.9** En tal sentido, queda claro que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, reclamada por la actora debe otorgarse sobre la base de la remuneración total percibida en forma mensual, y no sobre la remuneración total permanente, de ahí que la suma otorgada de S/19.86 resulta diminuta.

**3.10** Por tanto, en virtud a lo establecido por el artículo 48 de la Ley número 24029 modificado por la Ley 25212, la entidad administrativa respectiva está en la obligación de cumplir con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de la remuneración total de la demandante.

### **Sobre los devengados y la remuneración total**

**3.11** Los reintegros devengados por la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total, corresponde a la actora por su prestación de servicios como profesora de aula sujeta a la Ley 24029 conforme a los periodos determinados en la recurrida y no ha sido materia de impugnación por la parte demandante.

**3.12** Habiéndose determinado que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe pagarse sobre la base de la **remuneración total**, nada obsta para que se precise cómo está integrado remuneración total para el cálculo del reintegro de devengados de dicho beneficio laboral, dado que si la sentencia resuelve el conflicto de intereses, no es posible diferir a la etapa de ejecución la determinación de los conceptos que deben integrar la remuneración total desde que el concepto de remuneración total forma parte de la pretensión demandada, cuál es, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total conforme al artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, y por lo mismo, no se incurre en afectación del principio de congruencia procesal al dilucidarse respecto a ello, caso contrario no se cumpliría con la finalidad concreta del proceso, prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuál es, resolver el conflicto de intereses, antes bien, se estaría propiciando su prolongación lo cual colisionaría con el principio de preclusión procesal, y además, debe tenerse presente que en virtud del principio iuria novit curia previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil, el juez está en la obligación de aplicar la norma legal pertinente aun cuando no hayan sido invocada por las partes o lo hubiere hecho de manera errónea, situación

que se presenta en este caso, desde que existen normas legales que de manera expresa disponen que determinadas bonificaciones no deben considerarse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

**3.13** En tal atención, es del caso anotar, que cuando se concedió a los profesores de aula la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mediante la Ley 25212 que modificó el artículo 48 de la Ley 24029, aún no se habían otorgado algunas bonificaciones que figuran en sus boletas de pago.

**3.14** Ciertamente, con posterioridad a la modificatoria del artículo 48 de la Ley 24029, se otorgaron a los profesores de aula determinadas bonificaciones donde de manera expresa se precisa que no son computables para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como son, el Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-94- PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Ley 25671, Decreto Supremo N° 276- 91-EF (D.S.E. 021-92-PCM), Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004-EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto Supremo N° 081-2006-EF, Ley 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF, en tanto y en cuanto expresamente disponen que no se tomarán en cuenta para el cálculo de bonificaciones previstas en la Ley 25212 y otras en general, y precisamente, una de las bonificaciones que otorga la Ley aludida es la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

**3.15** Ahora, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la **Casación N°848-2016-HUAURA**, **Casación N°13847-2014-DEL SANTA** y **Casación N°16261-2013-DEL SANTA** en casos similares al presente ha desestimado las casaciones interpuestas, al considerar que la exclusión de conceptos remunerativos en los casos que por disposición legal se haya establecido que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley 25212 o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, no constituye infracción normativa material del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, lo cual debe tomarse en consideración en razón a que los fallos casatorios de la Corte Suprema, tienen por finalidad unificar la jurisprudencia nacional. En tal virtud, **existe error en la sentencia apelada**

**cuando en el numeral 8.3 al establecer que la remuneración total con el que debió abonarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del actor asciende a S/1,301.30** al no haber excluido los montos de las bonificaciones que por disposición expresa de la norma respectiva, no deben tomarse en cuenta para el cálculo de bonificaciones previstas en la Ley 25212 y otras en general.

**3.16** Asimismo, consideramos necesario precisar, que el otorgamiento de bonificaciones, mediante dispositivos legales que expresamente señalan que no son computables para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en rigor, solamente establecen sus alcances en atención a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, lo cual de ninguna manera puede constituir vulneración de lo establecido por el Convenio 100 de la Organización Internacional de Trabajo. En efecto, el Convenio aludido, está referido al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, lo cual no es materia de debate en este proceso, y si bien, hace mención al concepto de remuneración señalando que “el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”, sin embargo, en este proceso tampoco se discute respecto de la remuneración mensual de la demandante sino sobre los conceptos remunerativos que deben servir de base de cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

**3.17** En tal sentido, si al tiempo de otorgarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mediante la Ley 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 que modifica el artículo 48 de la Ley 24029, no se encontraban vigentes los dispositivos legales citados en el Fundamento 3.14 de la presente, el hecho que posteriormente se haya otorgado bonificaciones mejorando el ingreso mensual de la profesora estableciendo sus alcances en atención a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, no constituye atentar contra la no regresividad de los derechos laborales que preconiza el numeral uno del artículo dos del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>2</sup> y artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup>. En tal sentido, si por disposición legal expresa, las bonificaciones mencionadas, nunca fueron consideradas como base de cálculo

para el otorgamiento del beneficio de preparación de clases y evaluación, entonces, no se vislumbra retroceso, y de otro lado, tampoco existe vulneración del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, desde que no puede haber renuncia de algo que no fue otorgado al trabajador.

**3.18** Por todo lo anotado, no se evidencia incompatibilidad de los dispositivos legales citados en el Fundamento 3.14 de la presente con norma constitucional alguna, por ende, no resulta aplicable, a este caso concreto, el control difuso constitucional ni se advierte razón alguna que justifique la inaplicación de los legales mencionados ni el apartamiento del criterio jurídico establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N°848-2016-HUAURA, Casación N°13847-2014-DEL SANTA y Casación N°16261- 2013-DEL SANTA** y tampoco puede modificarse la sentencia en perjuicio del único apelante en virtud del artículo 370° del Código Procesal Civil.

**3.19** Acorde a los artículos 44 y 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, es el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, el responsable del cumplimiento de esta sentencia, en tanto y en cuanto, la demandante se encuentra sujeta al pliego del mencionado ente administrativo.

**3.20** Finalmente, en la sentencia expedida en autos se ha declarado que carece de objeto pronunciarse respecto a la Nulidad de la Resolución administrativa ficta

2 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para **lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

3 Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. De la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, sin embargo, dicha decisión no ha sido

impugnada, significando ello que ha quedado consentida y por lo mismo, esta Sala no puede pronunciarse al respecto en aplicación del principio de limitación que preconiza nuestro ordenamiento jurídico respecto de la actividad recursal. Igual suerte corre lo decidido respecto de la exención del pago de costos y costas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Superior que corre a fojas 150 y 151 de autos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha resuelto:

**41 CONFIRMAR** la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete en cuanto resuelve: **DECLARANDO FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por “A”, contra la “B”, en consecuencia, se: **I. ORDENA** a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 - Huaura, pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, por el periodo **10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012;** debiéndose tener en cuenta el considerando 9.6, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.

**II. ORDENA** a la demandada pague los intereses legales sobre el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

**42 PRECISAR** que es el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, el responsable del cumplimiento de esta sentencia, y al efectuarse la liquidación del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases e intereses, el juez ejecutor debe tener en consideración que algunos conceptos que integran el ingreso mensual de la actora, no deben servir de base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, como son las bonificaciones dispuestas mediante el Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de

Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Ley

25671, Decreto Supremo N° 276-91-EF (D.S.E. 021-92-PCM), Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004-EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto Supremo N° 081-2006-EF, Ley 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF; y una vez efectuada la liquidación y aprobación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación e intereses, la demandada deberá cumplir con el pago respectivo conforme al procedimiento y a los plazos previstos por el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 concordante con el artículo 70° de la Ley 28411. Interviniendo como ponente el señor Hernán Eloy Juan De Dios León.-

## Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple</p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

			decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>

				<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento</p>

			<p>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa). Si cumple</p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</b></p>

				<p>debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> Si cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> Si cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> Si cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> Si cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

## Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: la <b>individualización de la sentencia</b>, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta, los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

			perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>

				<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa). <b>Si cumple</b></p>

		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>		<p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p>

				<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	--

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

**2** Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

**3** Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

**4** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

**5** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**
  
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**
  
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**
  
- 4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
  
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
  
- 2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Sicumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sicumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Es completa) Si cumple**
  
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sicumple**
  
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple**
  
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**
  
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
  
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si**

**cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sicumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las sí expresiones: cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple) <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNASUB DIMENSIÓN**  
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ^ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ^ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ^ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES**  
**PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6]	Mediana
								[ 3 - 4]	Baja
								[ 1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta

previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ^ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**52. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ^ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Mediana				
					X				[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				

		del principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo 2



<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se declare la nulidad total de la Resolución Ficta Denegatoria de la Unidad de Gestión Educativa 09 de Huaura.</li> <li>• Se ordene a la UGEL 09, efectúe el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación correspondiente al 30% de la remuneración total o íntegra, más los intereses legales con deducción de lo ya percibido.</li> </ul> <p>III. Al habersele corrido traslado de la demanda por el plazo de diez días, el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima contesta la demanda, mediante escrito del 28 de junio del 2017, teniéndose por contestada mediante resolución N° 03 de fecha 03 de julio del 2017.</p> <p>IV. Mediante resolución número 03 de fecha 03 de julio del 2017, se declaró saneado el proceso y se fijó como puntos controvertidos los siguientes: Primero. Determinar si corresponde la nulidad de la resolución ficta denegatoria de la solicitud de fecha 01, de diciembre del 2016, por encontrarse incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 de artículo 10° de la ley N° 27444. Segundo: Determinar si corresponde que se ordene a la unidad de gestión educativa local N° 09, efectúe el pago de la bonificación especial por preparación de clases, ascendente a la suma de S/150,000.00 soles, previsto en el artículo 48° de la ley 24029 modificado por el artículo 1 de la ley 25212, sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente, en que se debió otorgar dicho beneficio, con la deducción de lo indebidamente abonado. Tercero: determinar si corresponde que se reconozca el derecho de percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación que prescribe el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029.</p> <p>V. A fojas 101 a 116 de autos, obra el expediente administrativo de la demandante.</p> <p>VI. La Fiscalía Provincial Civil de Huaura emitió el Dictamen N° 0990-2017-MP-FPC-HUAURA, en el que opina se declare fundada la demanda que solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>VII. Habiendo prelucido todas las etapas procesales, el proceso quedó expedito para sentenciar.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											<b>10</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL HUAURA - LIMA, 2020

El anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos especificados los cuales se va a resolver y la claridad.



	<p>remuneración total o íntegra a la cual se refiere el artículo 48 de la ley del profesorado 24029 y su modificatoria 25212, modificado por el artículo 1° de la ley N° 25212 que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra.</p> <p>3.2. En atención al principio de especialidad entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48 de la ley del profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1 de la ley N° 25212 que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, toda vez que se ordena taxativamente el pago de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, sin derivar la definición de lo que se debe entender por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, por consiguiente el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe aplicarse teniendo en cuenta la remuneración mensual íntegra que el trabajador percibe al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del D.S. 051-91-PCM.</p> <p>3.3. Por lo expuesto no resulta aplicable retroactivamente la constitución de 1993 y por lo tanto el Decreto Supremo 051-91-PCM sigue siendo una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la ley del profesorado 24029 que tiene rango de ley; y, conforme al artículo 51 de la actual constitución, la constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de Constitución 1979.</p> <p><b>4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA</b></p> <p>4.1. La bonificación especial por concepto de preparación de clase y evaluación se rige desde el 21 de mayo del año 1990, también se debe de tener presente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, en su artículo 34 establece que el ingreso de la carrera pública del profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la docencia en centros y programas educativos del estado, en su artículo 35° son requisitos para ingresar a la carrera pública del profesorado. Ser peruano, poseer título profesional de profesor, acreditar buena salud y conducta, y obtener</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, por consiguiente el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% debe aplicarse teniendo en cuenta la remuneración mensual íntegra que el trabajador percibe al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9 del D.S. 051-91-PCM.</p> <p>3.3. Por lo expuesto no resulta aplicable retroactivamente la constitución de 1993 y por lo tanto el Decreto Supremo 051-91-PCM sigue siendo una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la ley del profesorado 24029 que tiene rango de ley; y, conforme al artículo 51 de la actual constitución, la constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, lo que también estuvo contenido en el artículo 87 de Constitución 1979.</p> <p><b>4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA</b></p> <p>4.1. La bonificación especial por concepto de preparación de clase y evaluación se rige desde el 21 de mayo del año 1990, también se debe de tener presente la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, en su artículo 34 establece que el ingreso de la carrera pública del profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la docencia en centros y programas educativos del estado, en su artículo 35° son requisitos para ingresar a la carrera pública del profesorado. Ser peruano, poseer título profesional de profesor, acreditar buena salud y conducta, y obtener</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>				<p><b>X</b></p>							<p><b>20</b></p>

<p>nombramiento; sumado a ello, el reglamento de la Ley del Profesorado precisa en su artículo 153° el ingreso a la carrera pública del profesorado se efectúa en centros y programas educativos estatales y fiscales, artículo 154° el personal en servicio docente sin título pedagógico ingresa a la carrera pública del profesorado al optar el título de profesor o el de licenciado en educación. Y siendo que la demandante no cumple con los requisitos que estable la Ley, la demanda sede de desestimarse en todos sus extremos.</p> <p>4.2. La bonificación por preparación de clases y evaluación, se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo n° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, se precisó de manera indubitable, que el cálculo por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, pues así lo indica el artículo 10 del Decreto Supremo precitado, que señala que lo expuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo, y no es procedente volver a atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos ya que en la actualidad la administración los asume como cosa decidida con carácter de cosa juzgada.</p> <p><b>5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b></p> <p>5.1. Que, el Artículo 1 del TUO de la LPCA, define la acción contencioso administrativa en los siguientes términos: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.(...)”; además, el artículo 4° inciso 6 del TUO de la LPCA señala que procede la impugnación de las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>5.2. Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 28 de noviembre del 2005 en el Exp. N° 0206-2005-PA/TC que tiene carácter de precedente vinculante ha señalado “(...) la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo”; además, en la sentencia del 28 de noviembre del 2007 en el Exp. N° 05726-2007-PA/TC ha señalado que: “(...) la controversia versa sobre un asunto concerniente al régimen laboral público, ésta se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, (...)”.</p> <p><b>6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN</b></p> <p>De la revisión del expediente administrativo y de los actuados, se advierte que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante Escrito de fecha 01 de diciembre del 2016 solicita el cumplimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases (fojas 03-05).</li> <li>• Mediante Escrito de fecha 05 de enero del 2016 interpone Silencio Administrativo Negativo (fojas 10).</li> </ul> <p><b>7. BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION</b></p> <p>7.1. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado “(...) el texto constitucional reconoce la existencia de una carrera administrativa para los servidores públicos, pero también que el ingreso a ella y los derechos, deberes y responsabilidades serán regulados por ley. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador”.</p> <p>7.2. Que, los servidores públicos que están en la carrera administrativa están sujetos a diversas obligaciones, pero también tienen derechos y gozan de ciertos beneficios e incentivos.</p> <p>7.3. Que, los profesores están considerados en la carrera pública, de acuerdo a la normativa especial que los rige; así, el artículo 2 de la Ley 24029 – Ley del Profesorado establece: “La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes”.</p> <p>7.4. Además, el artículo 3 de la referida Ley señala: “Son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley”; de igual forma, el artículo 6 del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reglamento de la Ley del Profesorado (aprobado por D.S. N° 019-90-ED) señala: “Las normas y beneficios para los servidores del sector público, son aplicables a los profesores a cargo del Estado en cuanto sean compatibles con la Ley del Profesorado”.</p> <p>7.5. Que, el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, regula las bonificaciones especiales que les corresponde a los profesores, así, se indica:  “Artículo 48.-  El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.  El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.  El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"...</p> <p>7.6. El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, establece lo siguiente:  “Artículo 208.- “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...)  b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo. (...)”</p> <p>Artículo 210.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).”</p> <p>7.7. Cabe precisar que, dicha bonificación sólo rige a partir de la vigencia de la Ley 25212, es decir, desde el 21 de mayo de 1990, según dispone el propio artículo 6° de la Ley 25212.</p> <p>7.8. Que, el D.S. N° 051-91-PCM define los diferentes conceptos remunerativos de los servidores públicos, así la referida norma señala lo siguiente:  “Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.</p> <p>b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”</p> <p>7.9. De la lectura de las normas antes citadas, se evidencia que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe ser abonada en función a la remuneración total y no en función a la remuneración total permanente como erróneamente lo indican las entidades administrativas.</p> <p>7.10. Cabe destacar que, el Tribunal de Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios tales como asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento de familiar directo, subsidio por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio, previstos en el D. Leg. 276 Y su Reglamento; así, como tampoco es aplicable para el cálculo de los beneficios tales como asignación a la docente mujer por cumplir 20 y 25 años de servicios, asignación al docente varón por cumplir 25 y 30 años de servicios, subsidio por luto por fallecimiento de familiar directo, subsidio por luto por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio previstos en la Ley 24029 y su Reglamento. En ese sentido, tal criterio interpretativo resulta igualmente aplicable al presente caso.</p> <p>Además, en varios casos puntuales sobre preparación de clases el propio Tribunal de Servicio Civil ha considerado que esta bonificación debe ser pagada sobre la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, tal como se ha dispuesto en la Resolución 1784-2011-SERVIR/TSC – Segunda Sala.</p> <p>7.11. Cabe señalar que, el Tribunal Constitucional también en reiteradas ocasiones, ha señalado que, las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como los subsidios por luto y gastos de sepelio, ha dispuesto que sean abonados en función a la remuneración total y no en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>función a la remuneración total permanente.</p> <p><b>8. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p>8.1. De la revisión de los medios probatorios obrante en autos se observa que mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Resolución Directoral USE N° 19 N° 01257 de fecha 31 de julio de 1996 (fojas 11 y vuelta) se resuelve contratar los servicios, del ahora demandante por el periodo del 10-07-1996 al 31-12-1996.</li> <li><input type="checkbox"/> Resolución Directoral N° 00343 de fecha 31 de marzo de 1997 (fojas 12-13 y vuelta) se resuelve aprobar el contrato, del ahora demandante por el periodo del 03-03-1997, entendiéndose que concluye el 31-12-1997.</li> <li><input type="checkbox"/> Resolución Directoral N° 00414 de fecha 13 de abril de 1998 (fojas 14-15 y vuelta) se resuelve aprobar la propuesta de contrato, del ahora demandante por el periodo del 01-04-1998, entendiéndose que concluye el 31-12-1998.</li> <li><input type="checkbox"/> Resolución Directoral N° 00292 de fecha 31 de marzo de 1999 (fojas 16-17 y vuelta) se resuelve aprobar la propuesta de contrato, del ahora demandante por el periodo del 22-03-1999, entendiéndose que concluye el 31-12-1999.</li> <li><input type="checkbox"/> Resolución Directoral N° 00561 de fecha 19 de abril del 2000 (fojas 18 y vuelta) se resuelve contratar, al ahora demandante por el periodo a partir del 01-03-2000 al 31-12-2000.</li> <li><input type="checkbox"/> Resolución Directoral N° 00951 de fecha 18 de mayo del 2001 (fojas 19 y vuelta) se resuelve renovar el contrato, del ahora demandante por el periodo a partir del 02-04-2001 al 31-12-2001</li> <li><input type="checkbox"/> Resolución Directoral N° 00664 de fecha 15 de abril del 2002 (fojas 20 y vuelta) se resuelve nombrar a partir del primero de 01 de abril del 2002, al ahora demandante.</li> </ul> <p>Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a las copias de las boletas de pago del mes de febrero de 1997 (fojas 23); enero y febrero de 1999 (fojas 41); enero y febrero del 2000 (fojas 44); enero y febrero del 2001 (fojas 47); y enero y febrero del 2002 (fojas 50), la demandante ha venido percibiendo su bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>8.2. De la revisión de la copia de la constancia de pago de haberes y descuentos del año 2012 de la demandante, (fojas 30), se verifica que, la demandante en su condición de docente en actividad, viene percibiendo la remuneración total de S/ 1,301.30 soles, en tanto que, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se le abona asciende a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>S/ 19.86.</p> <p>8.3. De lo expuesto anteriormente se evidencia que al demandante si le corresponde percibir el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que consagra el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, toda vez que la suma que se le otorgaba no alcanza al 30% de la remuneración total.</p> <p>8.4. Por otro lado, en lo atinente a la nulidad de la Resolución ficta denegatoria de Unidad de Gestión Educativa Local N°09-Huaura, solicitada por la parte demandante, es necesario precisar, que no es posible pretender se declare la nulidad de un acto administrativo denegatorio ficto, ya que en el caso que la administración no emita el acto administrativo (silencio administrativo), lo que hace es habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 188° de la Ley N° 27444.</p> <p>Es decir, si la primera instancia no contesta el pedido en el plazo que tiene para hacerlo, dicho silencio autoriza apelar de tal denegatoria ante la segunda instancia administrativa; y si esta tampoco contesta, ello autoriza automáticamente a acudir ante el Poder Judicial, pero no para pretender la declaración de la nulidad de actos administrativos denegatorios fictos, sino sólo y únicamente para que se declare el derecho que el administrado sostiene le corresponde y que la administración con su silencio, no le ha reconocido.</p> <p>Por lo que siendo esto así, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitada nulidad.</p> <p><b>9. PAGO DE DEVENGADOS</b></p> <p>9.1 Con la copia de la Resolución Directoral N° 00664 de fecha 15 de abril del 2002 (fojas 20 y vuelta), se acredita que se nombró a partir del primero de abril de 2002: empero también es de considerarse de acuerdo a su pretensión y a los documentos que obran en autos, que el demandante ha venido laborando como docente contratado según: a) Resolución Directoral USE N° 19 N° 01257 de fecha 31 de julio de 1996 (fojas 11 y vuelta) se resuelve contratar los servicios, del ahora demandante por el periodo del 10-07-1996 al 31-12-1996. B) Resolución Directoral N° 00343 de fecha 31 de marzo de 1997 (fojas 12-13 y vuelta) se resuelve aprobar el contrato, del ahora demandante por el periodo del 03-03-1997, entendiéndose que concluye el 31-12-1997 c) Resolución Directoral N° 00414 de fecha 13 de abril de 1998 (fojas 14-15 y vuelta) se resuelve aprobar la propuesta de contrato, del ahora demandante por el periodo del 01-04-1998,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entendiéndose que concluye el 31-12-1998. D) Resolución Directoral N° 00292 de fecha 31 de marzo de 1999 (fojas 16-17 y vuelta) se resuelve aprobar la propuesta de contrato, del ahora demandante por el periodo del 22-03-1999, entendiéndose que concluye el 31-12-1999. E) Resolución Directoral N° 00561 de fecha 19 de abril del 2000 (fojas 18 y vuelta) se resuelve contratar, al ahora demandante por el periodo a partir del 01-03-2000 al 31-12-2000. F) Resolución Directoral N° 00951 de fecha 18 de mayo del 2001 (fojas 19 y vuelta) se resuelve renovar el contrato, del ahora demandante por el periodo a partir del 02-04-2001 al 31-12-2001. Se debe tener en cuenta que de acuerdo a las copias de las boletas de pago del mes de febrero de 1997 (fojas 23); enero y febrero de 1999 (fojas 41); enero y febrero del 2000 (fojas 44); enero y febrero del 2001 (fojas 47); y enero y febrero del 2002 (fojas 50), la demandante ha venido percibiendo su bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>9.2 Así, esta judicatura estima que es obvio que la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponde tanto al profesor contratado como nombrado pero que este en actividad, desde que la ley no ha hecho restricción o prohibición alguna al respecto, máxime si se debe tener cuenta que dicha bonificación a que se refiere el artículo 48 de la Ley del Profesorado, es una bonificación de carácter especial, extraordinaria y adicional a la remuneración total que percibe el docente, cuya finalidad es compensar el tiempo que dedica el docente a la preparación de clases, actividad que realiza más allá de la jornada laboral ordinaria, por lo tanto la percepción de dicha bonificación sólo alcanza a los docentes en actividad sean contratados o nombrados, pues así se desprende de una interpretación literal del citado artículo, pero también de una interpretación sistemática del mismo, pues en todos los párrafos que este comprende, está referido a esta bonificación y otras que se otorgan a los profesores en actividad, por ello se hace referencia al personal directivo y jerárquico, que solo lo puede ser mientras esta en actividad (contratado o nombrado); a los profesores que prestan sus servicios en zona de frontera, selva, zona rural y otros, servicios que solo pueden prestar mientras están en dichos lugares, mas no así a los docentes que ya han cesado.</p> <p>9.3 Que, para el cálculo de los devengados, se deberá tener en cuenta que la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación que establece el Art. 48 de la Ley del Profesorado, deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o integra, y no de la remuneración total permanente, lo cual se aplica en forma general desde el 21 de mayo de 1990, en que entra</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en vigencia la Ley N° 25212 que modifica el Art. 48 de la Ley 24029, incorporando dicho beneficio a favor de los profesores. En tal virtud, le correspondería a los beneficiarios de dicha bonificación por preparación de clases y evaluación desde el mes de mayo de 1990, sobre la base de la remuneración total, más los intereses legales laborales.</p> <p>9.4 Sin embargo, la Ley de Reforma Magisterial- Ley 29944, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 25 de noviembre de 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitorias y Finales, ha derogado entre otras, las Leyes N° 24029 y N° 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se le opongan. Ahora, la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial, en su artículo 56°, retribuye el trabajo de preparación de clases y evaluación, mediante la remuneración íntegra mensual, y no como una bonificación (asignación o incentivo).</p> <p>9.5 En tal sentido, a partir de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, el beneficio de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, solo puede reclamarse en calidad de reintegro hasta cuando estuvo en vigencia la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, esto es el 25 de noviembre de 2012.</p> <p>9.6 Por lo que, en tal sentido, estando a que el actor peticiona los reintegros devengados, por el periodo contratado y hasta la vigencia de la norma, periodo que se infiere de las boletas de pago que adjunta; se debe tener en consideración, dichos artículos y consecuentemente otorgarse dichos reintegros por los periodos contenidos en las Resoluciones adjuntas, siendo estos: 10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012; con deducción de los diminutos montos percibidos por el demandante, más los intereses legales laborales, lo cual se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p><b>10. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE INTERESES LEGALES</b></p> <p>10.1. Que, el artículo 3° Decreto Ley N° 25920 establece “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.</p> <p>10.2. Que, en ese sentido, dado que se ha acreditado el incumplimiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del pago de ciertos beneficios por parte de la demandada, en aplicación de la norma antes citada deberá ordenarse el pago de intereses legales laborales desde que se produjo el incumplimiento.</p> <p><b>11. COSTAS Y COSTOS</b></p> <p>11.1. Que, aun cuando el demandante no ha solicitado en forma expresa el pago de costas y costos, así, debe tenerse presente que el artículo 412 del Código Procesal Civil señala que estos conceptos no requieren ser demandados.</p> <p>11.2. Que, no obstante lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil debe tenerse presente que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS (TUO de la LPCA), establece que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p><b>12.</b> Que, es un principio del proceso que quien alega un hecho debe probarlo, así el artículo 188 del Código Procesal Civil, dispone que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, de igual forma el Artículo 197 de la misma norma señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL HUAURA - LIMA, 2020

El anexo 5.2. Evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión–sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>DECISIÓN:</b>                      Por estas consideraciones; el Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaura, Administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLA: DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por “A” contra la “B”, “C”, “D”, en consecuencia, se:                      I. ORDENA a la “B”, “C”, “D”, pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, por el periodo 10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012; debiéndose tener en cuenta el considerando 9.6, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.                      II. ORDENA a la demandada pague los intereses legales sobre el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.                      III. CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la Nulidad de la Resolución administrativa ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b>                      5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>IV. EXONERA a la demandada del pago de costos y costas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b>  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					<b>9</b>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL HUAURA - LIMA, 2020

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró . Asimismo, la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación , El pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costos del proceso, o la exoneración si fuera el caso y Evidencia Claridad.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA PRIMERA SALA CIVIL EXPEDIENTE N°: 00865-2017-0-1308-JR-LA-01 DEMANDANTE: A DEMANDADO: B MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROCEDENCIA: JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUAURA Resolución número doce Huacho, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. I. ASUNTO Es materia de apelación la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete en cuanto resuelve: DECLARANDO FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por “A” contra la “B”, en consecuencia, se: I. ORDENA a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 - Huaura, pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, por el periodo 10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b> 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b> 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b> 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b> 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>				X						





	<p>evaluación y desempeño de cargo, debe abonarse en el equivalente al 30% de la remuneración total y no remite a otra norma legal lo que ha de entenderse como remuneración total.</p> <p>3.4 En tal sentido, en virtud del principio de especialidad, por el cual la norma que regula una especie de cierto género es de aplicación preferente sobre la norma reguladora de dicho género en su totalidad, corresponde aplicar lo previsto por el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212.</p> <p>3.5 A mayor abundamiento, es del caso anotar:</p> <p>3.5.1 El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos (como los recaídos en los expedientes números 404-2001-AA/TC, 2273-2004-AA/TC, 2130-2002-AA/TC, 0715-2005-PA/TC, 3534-2004-AA/TC, entre otros), cuya observancia es obligatoria no solamente para los jueces y tribunales conforme a la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, ha dejado establecido que corresponde pagar con la remuneración total y no con la remuneración total permanente, los beneficios de subsidio por luto, gastos de sepelio, gratificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios al Estado, otorgados por la Ley 24029, y precisamente, la base de cálculo de aquellos beneficios, es la remuneración total del docente.</p> <p>3.5.2 Ahora, en el beneficio que concede el artículo 48 de la Ley 24029, igualmente la base de cálculo es la remuneración total del docente, de ahí que siguiendo la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional para el pago de otros beneficios previstos en la Ley 24029 cuya base de cálculo es la remuneración total del docente, el colegiado entiende, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también debe ser calculada sobre la base de la remuneración total del docente.</p> <p>3.5.3 Asimismo, debe tenerse en consideración que tratándose que la materia controvertida es una de índole laboral, corresponde aplicar los principios que informan al Derecho del Trabajo. En tal sentido, el colegiado entiende que en virtud del principio protector del Derecho del Trabajo, en la vertiente de la norma más favorable, ante la existencia de dos normas legales que regulan un mismo supuesto de hecho, corresponde aplicar la norma que más favorece al trabajador.</p> <p>3.5.4 En este caso, tanto el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>										<b>18</b>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>91-PCM como el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212 regulan un mismo supuesto de hecho, cuál es, el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación.</p> <p>3.5.5 En efecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, establece que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total permanente<sup>1</sup>, en tanto que artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la Ley N°25212, preceptúa que dicho beneficio laboral debe pagarse sobre la base de la remuneración total, de ahí que resulta evidente que la norma más favorable al trabajador resulta ésta última, y como tal, es la que debe aplicarse este caso.</p> <p>3.5.6 Igualmente, consideramos oportuno señalar, que las Salas Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en reiterados y uniformes pronunciamientos casatorios, que constituyen doctrina jurisprudencial, han determinado que la</p> <p><sup>1</sup> Conforme al artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, está integrado solo por: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista por el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 debe abonarse en base al 30% de la remuneración total del docente y no en base al remuneración total permanente, por ejemplo en los expedientes: Casación N°1034-2013-Sullana, Casación N°5987-2012-Ayacucho, Casación N°8636-2012-Ayacucho, Casación N°8899-2012-Ayacucho y Casación N°9236-2012-Ayacucho, Casación N°1199- 2013-Lambayeque, entre otros. Es más, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la Casación N°265-2013-Lambayeque, en el Décimo Quinto Considerando, ha precisado: “Que, en consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas ejecutorias supremas, señalando que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto</p>	<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N°017-93- JUS, este Supremo Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (doctrina jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República”.</p> <p>3.5.7 Por todo lo anotado, este colegiado arriba a la conclusión que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada teniéndose en consideración la remuneración total de la docente y no la remuneración total permanente.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>3.6 En este caso, aparece de autos que la demandante fue docente contratada por los periodos del 10 de julio al 31 de diciembre de 1996; febrero de 1997; del 03 de marzo al 31 de diciembre de 1997; del 01 de abril al 31 de diciembre de 1998; enero y febrero de 1999; del 22 de marzo al 31 de diciembre de 1999; enero y febrero de 2000; del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2000; enero y febrero de 2001; del 02 de abril al 31 de diciembre de 2001; enero y febrero de 2002 y del 01 de abril de 2002 al 25 de noviembre de 2012, y en el mes de noviembre de 2012 ha percibido la suma de S/19.86 por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como se aprecia de la boleta de pago, que obra a fojas 30 de autos.</p> <p>3.7 De otro lado, debemos precisar, que el pago de la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación, sobre la base de la remuneración total, no constituye reajuste ni incremento, antes bien, es la aplicación correcta del artículo 48 de la Ley del Profesorado, dado que por error de la Administración demandada se ha venido pagando a la demandante el beneficio aludido, en montos diminutos, error del que no puede beneficiarse la propia Administración en detrimento del trabajador, y en tal virtud, el pago de la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total, no transgrede el Decreto Legislativo 847 ni norma presupuestaria alguna.</p> <p>3.8 Ahora, el artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212 al establecer la bonificación especial por preparación de clases y evaluación no restringe sus alcances a los docentes nombrados, antes bien, solamente exige que sea profesor de aula, desde que éste dicta clases y evalúa, y para dictar clases, lógicamente debe dedicar el tiempo necesario para prepararlas fuera de la jornada de trabajo. En tal virtud, si el docente contratado prepara, dicta clases y evalúa a los alumnos, que son las mismas labores del docente nombrado, en virtud del principio de igualdad, tiene derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación</p> <p>3.9 En tal sentido, queda claro que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, reclamada por la actora debe otorgarse sobre la base de la remuneración total percibida en forma mensual, y no sobre la remuneración total permanente, de ahí que la suma otorgada de S/19.86 resulta diminuta.</p> <p>3.10 Por tanto, en virtud de lo establecido por el artículo 48 de la Ley número 24029 modificado por la Ley 25212, la entidad administrativa respectiva está en la obligación de cumplir con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en el equivalente al 30% de la remuneración total de la demandante.</p> <p>Sobre los devengados y la remuneración total</p> <p>3.11 Los reintegros devengados por la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total, corresponde a la actora por su prestación de servicios como profesora de aula sujeta a la Ley 24029 conforme a los periodos determinados en la recurrida y no ha sido materia de impugnación por la parte demandante.</p> <p>3.12 Habiéndose determinado que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe pagarse sobre la base de la remuneración total, nada obsta para que se precise cómo está integrado remuneración total para el cálculo del reintegro de devengados de dicho beneficio laboral, dado que si la sentencia resuelve el conflicto de intereses, no es posible diferir a la etapa de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejecución la determinación de los conceptos que deben integrar la remuneración total desde que el concepto de remuneración total forma parte de la pretensión demandada, cuál es, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total conforme al artículo 48 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, y por lo mismo, no se incurre en afectación del principio de congruencia procesal al dilucidarse respecto a ello, caso contrario no se cumpliría con la finalidad concreta del proceso, prevista en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, cuál es, resolver el conflicto de intereses, antes bien, se estaría propiciando su prolongación lo cual colisionaría con el principio de preclusión procesal, y además, debe tenerse presente que en virtud del principio iuria novit curia previsto en el artículo VII del Código Procesal Civil, el juez está en la obligación de aplicar la norma legal pertinente aun cuando no hayan sido invocada por las partes o lo hubiere hecho de manera errónea, situación que se presenta en este caso, desde que existen normas legales que de manera expresa disponen que determinadas bonificaciones no deben considerarse para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>3.13 En tal atención, es del caso anotar, que cuando se concedió a los profesores de aula la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mediante la Ley 25212 que modificó el artículo 48 de la Ley 24029, aún no se habían otorgado algunas bonificaciones que figuran en sus boletas de pago.</p> <p>3.14 Ciertamente, con posterioridad a la modificatoria del artículo 48 de la Ley 24029, se otorgaron a los profesores de aula determinadas bonificaciones donde de manera expresa se precisa que no son computables para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como son, el Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-94- PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Ley 25671, Decreto Supremo N° 276- 91-EF (D.S.E. 021-92-PCM), Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004-EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo N° 081-2006-EF, Ley 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF, en tanto y en cuanto expresamente disponen que no se tomarán en cuenta para el cálculo de bonificaciones previstas en la Ley 25212 y otras en general, y precisamente, una de las bonificaciones que otorga la Ley aludida es la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>3.15 Ahora, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N°848-2016-HUAURA, Casación N°13847-2014-DEL SANTA y Casación N°16261-2013-DEL SANTA en casos similares al presente ha desestimado las casaciones interpuestas, al considerar que la exclusión de conceptos remunerativos en los casos que por disposición legal se haya establecido que no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley 25212 o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, no constituye infracción normativa material del artículo 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, lo cual debe tomarse en consideración en razón a que los fallos casatorios de la Corte Suprema, tienen por finalidad unificar la jurisprudencia nacional. En tal virtud, existe error en la sentencia apelada cuando en el numeral 8.3 al establecer que la remuneración total con el que debió abonarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del actor asciende a S/1,301.30 al no haber excluido los montos de las bonificaciones que por disposición expresa de la norma respectiva, no deben tomarse en cuenta para el cálculo de bonificaciones previstas en la Ley 25212 y otras en general.</p> <p>3.16 Asimismo, consideramos necesario precisar, que el otorgamiento de bonificaciones, mediante dispositivos legales que expresamente señalan que no son computables para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en rigor, solamente establecen sus alcances en atención a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, lo cual de ninguna manera puede constituir vulneración de lo establecido por el Convenio 100 de la Organización Internacional de Trabajo. En efecto, el Convenio aludido, está referido al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, lo cual no es materia de debate en este proceso, y si bien, hace mención al concepto de remuneración señalando que “el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”, sin embargo, en este proceso tampoco se discute respecto de la remuneración mensual de la demandante sino sobre los conceptos remunerativos que deben servir de base de cálculo para el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación.</p> <p>3.17 En tal sentido, si al tiempo de otorgarse la bonificación especial por preparación de clases y evaluación mediante la Ley 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 que modifica el artículo 48 de la Ley 24029, no se encontraban vigentes los dispositivos legales citados en el Fundamento 3.14 de la presente, el hecho que posteriormente se haya otorgado bonificaciones mejorando el ingreso mensual de la profesora estableciendo sus alcances en atención a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, no constituye atentar contra la no regresividad de los derechos laborales que preconiza el numeral uno del artículo dos del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>2</sup> y artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup>. En tal sentido, si por disposición legal expresa, las bonificaciones mencionadas, nunca fueron consideradas como base de cálculo para el otorgamiento del beneficio de preparación de clases y evaluación, entonces, no se vislumbra retroceso, y de otro lado, tampoco existe vulneración del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, desde que no puede haber renuncia de algo que no fue otorgado al trabajador.</p> <p>3.18 Por todo lo anotado, no se evidencia incompatibilidad de los dispositivos legales citados en el Fundamento 3.14 de la presente con norma constitucional alguna, por ende, no resulta aplicable, a este caso concreto, el control difuso constitucional ni se advierte razón alguna que justifique la inaplicación de los legales mencionados ni el apartamiento del criterio jurídico establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N°848-2016-HUAURA, Casación N°13847-2014-DEL SANTA y Casación N°16261- 2013-DEL SANTA y tampoco puede modificarse la sentencia en perjuicio del único apelante en virtud del artículo 370° del Código Procesal Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.19 Acorde a los artículos 44 y 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, es el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, el responsable del cumplimiento de esta sentencia, en tanto y en cuanto, la demandante se encuentra sujeta al pliego del mencionado ente administrativo.</p> <p>3.20 Finalmente, en la sentencia expedida en autos se ha declarado que carece de objeto pronunciarse respecto a la Nulidad de la Resolución administrativa ficta</p> <p>2 Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.</p> <p>3 Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. De la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, sin embargo, dicha decisión no ha sido impugnada, significando ello que ha quedado consentida y por lo mismo, esta Sala no puede pronunciarse al respecto en aplicación del principio de limitación que preconiza nuestro ordenamiento jurídico respecto de la actividad recursal. Igual suerte corre lo decidido respecto de la exención del pago de costos y costas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL HUAURA - LIMA, 2020

El anexo 5.5, Evidencia **que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de

la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de Acto Administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>IV. DECISIÓN</b>            Por estos fundamentos y de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Superior que corre a fojas 150 y 151 de autos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha resuelto:  <b>4.1 CONFIRMAR</b> la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete en cuanto resuelve: <b>DECLARANDO FUNDADA</b> la demanda contencioso administrativa interpuesta por “A”, contrala “B”, en consecuencia, se: <b>I. ORDENA</b> a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 - Huaura, pague a la parte demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, por el periodo <b>10-07-1996 al 31-12-1996; febrero de 1997; del 03-03-1997 al 31-12-1997; 01-04-1998 al 31-12-1998; enero y febrero del 1999; 22-03-1999 al 31-12-1999; enero y febrero del 2000; 01-03-2000 al 31-12-2000; enero y febrero del 2001; 02-04-2001 al 31-12-2001; enero y febrero del 2002 y desde el 01 de abril de 2002 hasta el 25 de noviembre de 2012;</b> debiéndose tener en cuenta el considerando 9.6, monto que se liquidará en ejecución de sentencia.  <b>II. ORDENA</b> a la demandada pague los intereses legales sobre el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>			<b>X</b>								

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>evaluación.  <b>4.2 PRECISAR</b> que es el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09 Huaura, el responsable del cumplimiento de esta sentencia, y al efectuarse la liquidación del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases e intereses, el juez ejecutor debe tener en consideración que algunos conceptos que integran el ingreso mensual de la actora, no deben servir de base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, como son las bonificaciones dispuestas mediante el Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Ley 25671, Decreto Supremo N° 276-91-EF (D.S.E. 021-92-PCM), Decreto Supremo N° 065-2003-EF, Decreto Supremo N° 097-2003-EF, Decreto Supremo N° 014-2004-EF, Decreto Supremo N° 056-2004-EF, Decreto Supremo N° 050-2005-EF, Decreto Supremo N° 069-2005-EF, Decreto Supremo N° 081-2006-EF, Ley 28979 y Decreto Supremo N° 185-2003-EF; y una vez efectuada la liquidación y aprobación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación e intereses, la demandada deberá cumplir con el pago respectivo conforme al procedimiento y a los plazos previstos por el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 concordante con el artículo 70° de la Ley 28411. Interviniendo como ponente el señor Hernán Eloy Juan De Dios León.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X				8	
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--

Fuente: Expediente N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL HUAURA - LIMA, 2020

El anexo 5.6. Evidencia que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 3 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 3: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,

en segunda instancia, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

## Anexo 6

### Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIENTE N° 00865-2017-0-1308-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - LIMA. 2020.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autor se firma el presente documento.

Lima, julio de 2020

-----  
CARMEN JULIA CESIAS BORJA  
DNI N° 42073027

## Anexo7 Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								x								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos										x						
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x				



## Anexo 8: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
<input type="checkbox"/> Impresiones			
<input type="checkbox"/> Fotocopias			
<input type="checkbox"/> Empastado			
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)			
<input type="checkbox"/> Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total, de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			